

DCCLXII

DILIGENCIAS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS TRIBUTOS DE LOS PUEBLOS DE NICARAGUA, PRACTICADAS POR LOS OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, EN SAN SALVADOR, EN LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1548. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 128.]

Núm. 1.—/f.º 207/

*cuçivina*

*martin zanbrano XL yndios*

*Leon de Nicaragua*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de Guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los

señores presydenete e oidores de la audiència y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de cuçibina ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en martin zanbrano vecino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren quatro hanegas de mayz en dos sementeras en cada una dos hanegas y en las dichas dos sementeras le sienbren una hanega de frisoles y todo ello se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren hanega y media de algodon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cada año una dozena de gallinas de castilla y le den cadaño diez cantaros y diez petates y le den cadaño seis cantaros de myel y una arroba de çera y los quatro meses del año que son dizienbre y heneño y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 2.—/f.º 207 v.º/

*olocoton*

*françasco de medina XXIII*

en la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de no-

*yndios*

viembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de olocoton ques en los terminos de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en francisco de medina vecino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y en las dichas sementeras en ambas le sienbren una hanega de frisoles y todo se lo beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den hordinariamente un yndio de servicio con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalle la doctrina christiana y le sienbren media hanega de algodon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año veinte e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño veinte cargillas de sal y cada pascua media dozena de gallinas de cstilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordeanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 3.—/f.º 208/

*sutiava*

*francisco de castrillo LX yndios*

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los

señores presydençe e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de sutiava ques en los terminos de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en francisco de castrillo vecino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos sementeras de mayz y en cada una dellas tres hanegas y en cada una de las dichas sementeras le sienbren una hanega de frisoles todo lo qual se le beneficien cojan sienbren y ençierren en el dicho pueblo le sienbren dos hanegas de algodon y de lo que dello se cojiere y el dicho su

encomendero le diere le den cada un año setenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla y cadaño una dozena de loça e otra de petates y ochenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del año que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer y enseñalles la doctrina christiana el tiempo que le sirvieren no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea otra cosa ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 4.—/f.º 208 v.º/.

*Mahometonbo*  
*rrodrigo de contreras biedma*  
*XXXV yndios*

en la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de mahometonbo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en rrodrigo de contreras biedma vecino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que los dias de pescada e quaresma le den dos yndios pescadores para que le den pescada y le den hordinariamente dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren e yndustriallos en la doctrina christiana e que en cada un año le den sesenta mantas blancas de la manera que las acostunbran a dar y cada año le den una dozena de petates y otra de cantaros no an de dar los dichos yndios ni se les a de llevar por ninguna via que sca ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por Su Magestad hechas para la buena governaçion de las Yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a beinte e siete dias del mes de no-

Núm. 5.—/f.º 209/

*nabitia*  
*rrodrigo de contreras biedma*

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a beinte e siete dias del mes de no-

## ***VI yndios***

viembre de mil quinientos y cuarenta y ocho años por los señores presidente e oydores de la audiencia e chancilleria rreal de su magestad que en la dicha ciudad rreside fue tasado el pueblo de nabitia ques en los terminos e jurisdiccion de la ciudad de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en rrodrigo de conteras biedma vecino de la dicha ciudad mandose a los naturales del dicho pueblo que los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa y le den hordinariamente los dias que fueren de trabajo un yndio de servicio que le sirva en su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalle la dottrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governacion de las yndias. el licenciado çerrato el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 6.—/f.º 209 v.º/

*moaçecoyale*

*rrodrigo de rroças XXX yndios*

En la ciudad de san salvador de la provincia de guathemala a beinte y siete dias del mes de noviembre de mill y quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores de la abdiencia y çancilleria rreal de su magestad que en esta cibdad rreside fue tasado el pueblo de moaçecoyale que es en terminos de la ciudad de leon de la provincia de nicaragua que esta encomendado en rrodrigo de rroças vecino de la dicha ciudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren quatro hanegas de maiz en dos sementeras dos en cada una las quales sienbren en la parte y lugar donde lo suelen sembrar las quales beneficien cojan y ençierren donde lo senbraren y le den hordinariamente dos yndios de servicio para que le guarden sus ganados y le sirban en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la dottrina christiana no an de dar los dichos yndios ni se les a de llevar por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governacion de las yndias. el licenciado çerrato el licenciado pedro rramirez el licenciado rrogel.

Núm. 7.—/f.º 210/  
*huegalpa*  
*antonio botre XXX yndios*

En la ciudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte y siete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia y çancilleria rreal de su magestad que en la dicha cibdad rreside fue tasado el pueblo de huegalpa ques en los terminos e jurisdiccion de la cibdad de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en antonio botre vecino de la dicha cibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que le den los dias de pescado y de cuaresma un yndio pescador que le de pescado para su casa y hordinariamente le de dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den en cada un año quarenta mantas blancas del tamaño que las acostumbran a dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ningun via que sea ni comute de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governacion de las yndias. el licenciado çerrato el licenciado pedro rramirez el licenciado rrogel.

Núm. 8.—/f.º 210 v.º/  
*mabiti*  
*pedro garçia IIII yndios*

En la ciudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte y siete dias del mes de noviembre de mil e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia y çancilleria rreal de su magestad que en la dicha cibdad rreside fue tasado el pueblo de mabiti ques en los terminos e jurisdiccion de la ciudad de leon de la provincia de nicaragua que esta encomendado en pedro garcia vecino de la dicha ciudad mandose a las naturales del dicho pueblo que le den hordinariamente un yndio de servicio que le sirva en su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalle la dotrina christiana y no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por Su Magestad hechas para el buen gobierno de los yndios. El licenciado çerrato, el licenciado pedro rramirez, el licenciado rrogel.

Núm. 9.—/f.º 211/  
*çindegi*  
*ysabel velez XX yndios*

en la ciudad de san salvador  
de la provincia de guatemala a  
veinte e siete dias del mes de no-  
viembre de mill e quinientos e

quárenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la  
abdiencia e çhancilleria rreal de su magestad que en la dicha cib-  
dad rreside fue tasado el pueblo de çindega ques en los terminos  
e juredicion de la cibdad de leon de la provincia de nicaragua  
questa encomendado en ysabel velez vecina de la dicha cibdad  
mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año les  
sienbren dos hanegas de maiz en dos sementeras en cada una  
un hanega y en cada una de las dichas sementeras le sienbren un  
hanega de frisoles y todo se lo beneficien cojan y encierren en  
el dicho pueblo y cada un año le den veinte mantas blancas del  
tamaño que se suelen dar y le den cada año veinte cargillas de  
sal como las suelen dar y ocho petates y una dozena de gallinas  
de castilla y los quatro meses del año que son diziembre y he-  
nero y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que  
sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirviere y ense-  
ñalle la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de  
llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute nin-  
guna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las  
leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena go-  
vernacion de las yndias. El licenciado çerrato el licenciado pedro  
rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 10.—/f.º 211 v.º/  
*Xocotega*  
*ysabel velez XXI yndios*

En la ciudad de san salvador  
de la provincia de guatemala a  
veinte e siete dias del mes de no-  
viembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del  
abdiencia y çhancilleria rreal de su magestad que en esta cibdad  
rreside fue tasado el pueblo de xocotega ques en los terminos e  
jurisdiccion de la ciudad de leon y esta encomendado en ysabel  
velez vecina de la dicha cibdad mandose a los naturales del dicho  
pueblo que en cada un año les sienbren dos hanegas de mayz en  
dos sementeras en cada una una hanega y se lo beneficien cojan  
y encierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de al-  
godon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le

den cada un año veinte mantas blancas del tamaño que las acostumbra a dar y le den cada año veinte carguillas de sal como las suelen dar y una dozana de gallinas de castilla y diez petates y los quatro meses del año que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governacion de las yndias. El licenciado çerrato el licenciado pedro rramirez el licenciado rrogel.

Núm. 11.—/f.º 212/

*çapotega*

*ysabel velez XVIII yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e siete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores preisidentes e oidores de la abdiçia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de çapotega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en ysabel velez vecina de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le siembren dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le siembren media hanega de algodón y dello y de lo que su encomendero le diere le den cada un año veinte mantas blancas del tamaño que las acostumbra a dar y le den cada año veinte carguillas de sal como las suelen dar y ocho petates y una dozana de gallinas de castilla cada año y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar mas ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su Magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 12.—/f.º 212 v.º/  
*çindega*  
*yseo de santiago C yndios*

En la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e siete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiençia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuðad reside fue tasado el pueblo de çindega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de Leon y ques en la provincia de nicaragua y esta encomendado en yseo de santiago vecino de la dicha çiuðad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año siembren doze hanegas de mayz en dos sementeras en cada una seis hanegas y en cada año le sienbren quatro hanegas de frisoles en dos sementeras en cada una dos hanegas y todo lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çiento y beinte mantas blancas del tamaño que las suelen dar y cada un año le den doze petates y doze cantaros y que le den los dias de pescado y de cuaresma dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y le den cada un año dozientas cargillas de sal de las que hacen diez una carga y los quatro meses del año que son diciembre y hencro y hebrero y março le den çinco yndios de servicio en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar mas ni se les a de llebar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 13.—/f.º 213/  
*Gualteveo*  
*yseo de santiago C yndios*

En la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiençia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuðad reside fue tasado el pueblo de gualteveo ques en los terminos e jurediçion de la çiuðad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en yseo de santiago vecino de la dicha

ciudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren doze hanegas de mayz en dos sementeras en cada una seis hanegas y en cada una de ellas le sienbren dos hanegas de frisoles que son quatro por año y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den en cada año çiento e veinte mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año doze petates y doze cantaros y doze ollas y los dias de pescado y de la quaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y cada año le den dozientas cargillas de sal de las que hacen diez una carga y le den hordinariamente cada dia tres yndios de servicio que le sirban en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 14.—/f.º 213 v.º/

*mamey*

*yseo de santiago XXXV yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de mamey ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en yseo de santiago vecino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren quatro hanegas de mayz en dos sementeras en cada una dos hanegas y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y en cada un año le den quarenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y su encomendero les de el algodón que para las hazer ubiere menester y que los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le trayga pescado para su casa y que cada dia hordinariamente le den un yndio e un mochacho que le sirba en su casa con que sea obligado a dalles de comer el

tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de liebar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por Su Magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 15.—/f.º 214/

*coayatega*

*lope çuaço LXXX yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de coayatega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de nicaragua que esta encomendado en lope çuaço vecino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren ocho hanegas de mayz en dos sementeras en cada una dellas quatro hanegas y en cada una de las dichas sementeras le sienbren un hanega de frisoles y todo se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den çien mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año ciento çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los dias que fueren de pescado y de cuaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y le den cada año diez petates y diez ollas y diez comales le den cada un año que cojieren cacao una hanega y le den tres dozenas de gallinas de castilla y le den cada mes diez pares de alpargates y los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio para su casa con que sea obligado a dalles de comer y enseñalles la doctrina christiana no an de dar los dichos yndios ni se les a de llevar por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 16.—/f.º 214 v.º/

*yqualtega*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a

alonso mendez XXII yndios

veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu-  
dad reside fue tasado el pueblo de ygualtega ques en los termi-  
nos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua  
que esta encomendado en alonso mendez vecino de la dicha çiu-  
dad mandose a los naturales del dicho pueblo de en cada un año  
le sienbren dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una  
una hanega y con anbas sementeras le sienbren media hanega de  
frisoles tres celemines en cada una lo qual todo le benefiçien  
cojan y ençierren en el dicho pueblo le sienbren media hanega de  
algodon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere  
le den en cada un año beinte e çinco mantas blancas del tamaño  
que las acostunbran a dar y los quatro meses de verano que son  
dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de ser-  
vicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le  
sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y cada año le den doze  
petates y no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos  
yndios con ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un  
tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y horde-  
nanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yn-  
dias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licen-  
çiado Rogel.

Núm. 17.—/f.º 215/

çindegasmiba

diego de ayala XL yndios

en la çiu-  
dad de san salvador  
de la provinçia de guatemala a  
veinte e syete dias del mes de  
noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del ab-  
diencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu-  
dad reside fue tasado el pueblo de çindegasmiba ques en los ter-  
minos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nica-  
ragua y esta encomendado en diego de ayala vecino de la dicha  
çiu-  
dad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un  
año le sienbren quatro hanegas de mayz en dos sementeras en  
cada una dos hanegas y en cada una de las dichas sementeras le  
sienbren media hanega de frisoles lo qual todo lo benefiçien cojan  
y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de al-

godon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 18.—/f.º 215 v.º/

*Deacoçaco*

*Joan Gallego XL yndios*

En la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

çuarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de deacoçaco ques en los terminos e jurediçion de la çidad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan gallego vecino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren quatro hanegas de mayz en dos sementeras en cada una dos hanegas en cada una de las dichas sementeras le sienbren media hanega de frisoles y todo lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada un año çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 19.—/f.º 216/

*sutiaba*

*francisco tellez CLX yndios*

en la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho por los señores presidente e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çudad reside fue tasado el pueblo de sutiaba questa encomendado en francisco tellez y es en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una le sienbren ocho hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una le sienbren dos hanegas y media de frisoles lo qual todo le beneçièn cojan y ençièrrèn en el dicho pueblo y le hagan una sementera de algodòn y en ella le sienbren çinco hanegas de algodòn y de lo que della se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año dozientas mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año trezientas cargillas de sal de las que hazen diez una carga de dos arrovas y le den para los dias de pescado y de quaresma dos yndios pescadores para que le den pescado para su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la dotrina christiana y le den cada un año diez y ocho petates y una dozena de cantaros y otra dozena de comales no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 20.—/f.º 216 v.º/

*Guaçama*

*Hernando de Haro XL yndios*

En la çudad de san salvador de la provincia de guatemala en veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çudad reside fue tasado el pueblo de guaçama ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en hernando de haro vecino de la dicha çudad

mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz en cada una dellas le sienbren dos hanegas de mayz y en anbas sementeras le sienbren una hanega de frisoles y todo lo beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada un año çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cada año seis petates y seis cantaros y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la doctrina christiana y le den cada año una dozena de gallinas de Castilla y una dozena de cabestros no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 21.—/f.º 217/

*utega*

*felipe mercado XXV yndios*

en la çudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores de la abdiencia y çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çudad reside fue tasado el pueblo de btega ques en los terminos e jurediçion de la çudad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en felipe mercado vecino de la dicha çudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una le sienbren seis hanegas de mayz y le sienbren cada año tres hanegas de frisoles en dos sementeras en cada una hanega y media y todo lo beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero les diere le den cadaño çiento y çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den seis yndios de servicio en su casa con que sea obligado a dalles de

comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla y le den cadaño una dozena de petates y otra de cantaros y cadaño le den çiento e çinquenta carguillas de sal de las que hazen diez una carga y los dias de pescado e quaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y le den cadaño veinte xaquimas con sus cabestros no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por innguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 22.—/f.º 217 v.º/

*çindega*

*diego de çaceres LXIIII yndios*

En la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de çindega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua que esta encomendado en diego de caceres vecino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una le sienbren tres hanegas y le sienbren dos hanegas de frisoles en dos sementeras en cada una una hanega y todo lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año ochenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año çien cargillas de sal de las que hazen diez una carga de dos arrovas y los quatro meses del berano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y los dias de pescado y quaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y le den cada un año cabuya e piñuela para hazer ochenta pares de alpargates y que le den cada pascua media dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna

via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernación de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 23.—/f.º 218/

*Poçoltega*

*los menores de martin mymbre-  
ño LXX yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

fiores presidente e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo poçoltega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en los menores hijos de martin minbreño vecino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en ellas le sienbren ocho hanegas de mayz en cada una quatro y en cada una de las dichas sementeras le sienbren una hanega de frisoles y todo lo benefiçien cojan y ençierran en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año ochenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño çien cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cada pascua medina dozena de gallinas de castilla y le den cadaño seis petates y seis cantaros y le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa los dias de pescado y quaresma y los quatro meses del verano que son los meses de dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y que le den cadaño çinquenta pares de alpar-gates y cabuya para doze xaquimas no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernación de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 24.—/f.º 218 v.º/

*comayna e niagalpa*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a

antonio botre CC yndios

veinte e syete dias de el mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de comayna e niagalpa ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en antonio botre vecino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren ocho hanegas de mayz y le hagan cadaño dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de frisoles y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año dozientas mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño dozientas cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los dias de pescado y quaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y le den cadaño doze petates y doze ollas y doze comales y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den seis yndios de servicio que le sirban en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirviere y enseñalles la dotrina christiana y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla y le den cadaño veinte xaquimas con sus cabestros y si el dicho su encomendero tubiere ganados en el pueblo una legua a la redonda le den hordinariamente dos yndios de servicio para que los guarden no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 25.—/f.º 219/

*çoyatega*

*rrodrigo de contreras biedma*

*C yndios*

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su

magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de

çoyatega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en rrodrigo de contreras biedma vecino de la dicha çuadad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren doze hanegas de mayz en dos sementerar en cada una dellas seis hanegas y le sienbren cadaño quatro hanegas de frisoles en dos sementerar en cada una dos y todo lo beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le de cada quatro meses çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño dozientas cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los dias de pescado y quaresma le den dos yndios pescadores que le tomen pescado para su casa y cada pasqua le den media dozena de gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den seis yndios de servicio en su casa con que sea obligado a dables de comer el tiempo que le sirbiesen y enseñalles la dotrina christiana y cada año le den doze petates y doze ollas no an de dar mas ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas çontenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 26.—/f.º 219 v.º/

*ayagalpa e miagalpa*

*gonçalo hernandez LX yndios*

En la çuadad de san salvador de la provinçia de Guatemala a veinte e syete dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad reside fue tasado el pueblo de ayagalpa e miagalpa ques en los terminos e jurediçion de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en gonçalo hernandez vecino de la dicha çuadad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año les sienbren seis hanegas de mayz en dos sementerar en cada una tres hanegas y le sienbren en cada año dos hanegas de frisoles una en cada un año lo qual todo le beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den en cada un

año setenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den en cada un año çinquenta petates de vara y media en quadra y los días que fueren de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa y los quatro meses de verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios hordinarios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna vía que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 27.—/f.º 220/

*Cocoayagua e Agoayagua  
gonçalo fernandez LXX yndios*

En la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de cocoayagua e agoayagua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en gonçalo hernandez vecino de la dicha ciudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren quatro haneags de mayz y cada año le sienbren dos hanegas de frisoles en dos sementeras en cada una una hanega todo lo qual benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le hagan una sementera de algodón y de lo que de ello se recojiere y su encomendero le diere le den en cada un año ochenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada pascua media docena de gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cada un año çien carguillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cadaño doze petates y doze cantaros y que le den los dias de pescado y quaresma un yndio pescador que le de pescado para su casa no an de dar

otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su Magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 28.—/f.º 220 v.º/

*mescalez*

*alonso mendez XIII yndios*

En la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre e mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad reside fue tasado el pueblo de mescalez ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en alonso mendez vezino de la dicha çuadad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den en cada un año quinze mantas blancas del tamaño que las acostunbran dar (*sic*) no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por Su Magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 29.—/f.º 221/

*malalaca*

*don christoval maldonado LV yndios*

En la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad reside fue tasado el pueblo de malalaca ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en don christoval maldonado vecino de la dicha çuadad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren çinco hanegas de mayz en cada una dos hanegas y media y le hagan una sementera de fri-

soles y en ella le sienbren dos hanegas de frisoles lo qual beneficien cojan y encierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega y media de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año setenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año setenta carguillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cada pascua media dozena de gallinas de castilla y le den cadaño una dozena de petates y otra de cantaros y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cadaño çinquenta pares de alpargates no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 30.—/f.º 221 v.º/  
*amatega*  
*mari gutierrez X yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte y syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de amatega ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en mari gutierrez vecina de la dicha çiudad mandose a los naturales de el dicho pueblo que le hagan dos sementeras de mayz en cada un año y en ellas le sienbren una hanega de mayz en cada una media hanega y en cadaño le hagan una sementera de frisoles y en ella le sienbren tres celemines de frisoles los quales le beneficien y cojan y lo encierren en el dicho pueblo y le sienbren tres celemines de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero les diere le den cada un año doze mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada un año diez carguillas de sal de las que hazen diez una carga no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenan-

ças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado cerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 31.—/f.º 222/

*gualtebeo*

*çervigon XXXVII yndios*

En la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad rreside fue tasado el pueblo de gualtebeo ques en los terminos e jurediçion de la çuadad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en alonso çervigon vezino de ella mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos sementeras de mayz y le sienbren en cada una dellas dos hanegas de mayz y le hagan en cada año una sementera de frisoles lo qual le beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada año quarenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios del servicio en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y que le den cadaño seis petates y seis cantaros y seis comales y la cabuya que fuere menester para doze xaquimes con sus cabestros no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen governaçion (*sic*) de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 32.—/f.º 222 v.º/

*tepanzinga*

*pedro de la palma XII yndios*

En la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad reside fue tasado el pueblo de tepanzinga ques en los termi-

nos e jurediçion de la çidad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en pedro de la palma vezino de la dicha çidad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una de ellas le sienbren una hanega y media que son tres hanegas en anbas y cadaño le hagan una sementera de frisoles y en ella le sienbren una hanega de frisoles todo lo qual lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño treinta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y cadaño le den çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios para que en este pueblo le ayuden a reparar los buhios questuvieren en el pueblo con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cadaño media dozena de petates no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 33.—/f.º 223/

*colima*

*pedro de la palma LXXX yndios*

en la çidad de san salvador de la provinçia de nicaragua a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çidad reside fue tasado el pueblo de colima ques en los terminos e jurediçion de la çidad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en pedro de la palma vezino de la dicha çidad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año vengan al pueblo de tepançinga y en el se hagan dos sementeras cadaño y en cada una le sienbren quatro hanegas de mayz y en el dicho pueblo de tepançinga le hagan cadaño una sementera de frisoles y en ella le sienbren una hanega de frisoles y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y en el dicho pueblo de tepançinga le

sienbren una hanega y media de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño çien mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cada pascua media dozena de gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirban con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den cadaño doze petates y doze cantaros y nequen para hazer doze xaquimas con sus cabestros no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel.

Núm. 34.—/f.º 223 v.º/

*maçagalpa*

*alvaro de çamora LXX yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

çuarenta e ocho años por los señores presidentes e oydores del abdiencia y çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de maçagalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en alvaro de çamora vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren quatro hanegas de mayz y en anbas a dos le sienbren una hanega de frisoles y todo se los beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y el dicho su encomendero le diere le den cadaño ochenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño dos dozenas de gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirvan con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y cadaño le den seis petates y seis ollas y seis comales no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa

de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 35.—/f.º 224/

*utega*

*alvaro de çamora XXII yndios*

en la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de utega ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en alvaro de çamora vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren una hanega de mayz y le hagan una sementera de media hanega de frisoles y todo ello lo beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den en cada un año veinte e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den cada año veinte cargillas de sal de las que hazen diez una carga no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 36.—/f.º 224 v.º/

*tepushtega*

*hernan nieta C yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de tepustega ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua y

esta encomendado en hernan nieto vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren seis hanegas de mayz y le sienbren tres hanegas de frisoles en dos sementeras en cada una una hanega y media lo qual beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren tres hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada quatro meses çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño media dozena de pe-tates y otra media dozena de cantaros y otra media dozena de ollas y le den cadaño çien cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los dias de quaresma y pescado le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y los quatro meses del año que son dizienbre y henero y hebrero y março le den çin-co yndios de servicio que le sirvan en su casa conque sea obli-gado a dalles de comer y enseñalles la dotrina christiana y le den cadaño çinquenta pares de alpargates no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea (*sic*) ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pe-dro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 37.—/f.º 225/

*teaotega*

*hernan nieto C yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de no-viembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del ab-diencia e çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de teaotega ques en los terminos e ju-rediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en hernan nieto vezino della mandose a los natu-rales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos semen-teras de mayz y en cada una dellas le sienbren seis hanegas de mayz y le hagan una sementera de frisoles y le sienbren en ello tres hanegas de frisoles y todo lo beneficien y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren tres hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada quatro meses çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran

a dar y le den cadaño çien carguillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cadaño una dozena de petates pequeños y los quatro meses de verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den çinco yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la dotrina christiana y le den cadaño çinquenta pares de alpargates no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 38.—/f.º 225 v.º/

*tosta*

*hernan nieto XC medio yndios*

en la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuðad reside fue tasado el pueblo de tosta ques en los terminos e jureddiçion de la çiuðad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en hernan nieto vezino de la dicha çiuðad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren çinco hanegas de mayz y le sienbren una sementera de frisoles de dos hanegas y media de frisoles todo lo qual se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas y media de algodón y dello y de lo quel dicho su encomendero le diere le den de quatro en quatro meses quarenta e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño ochenta carguillas de sal de las que hazen diez una carga y los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y que le den en cada un año quarenta pares de alpargates no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la

pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 39.—/f.º 226/

*teotega*

*francisco tellez XLV yndios*

en la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuðad reside fue tasado el pueblo de teotega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en francisco tellez vezino de la dicha çiuðad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren tres hanegas de mayz y le hagan una sementera de frisoles y en ella le sienbren una hanega todo lo qual se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodon y de lo que dello se cojiere y su encomnedero les diere le den de quatro en quatro meses beinte e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran hazer y le den cadaño çinquenta carguillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cadaño una dozena de petates y que le den cadaño quarenta pares de alpargates no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por Su Magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 40.—/f.º 226 v.º/

*çuavina*

*de su magestad que tenia  
Christoval Garcia XX yndios*

en la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuðad reside fue tasado el pueblo

de çuavina ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua y esta en cabeça de su magestad mandose a los naturales de el dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una sienbren una hanega de mayz e hagan una sementera de frisoles y en ella sienbren media hanega de frisoles y todo lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren dos celemines de algodón y de lo que dello se cojiere y le dieren den cadaño veinte mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y den cadaño veinte cargillas de sal de las que hazen diez una carga no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni se comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 41.—/f.º 227/  
*condega y joanagastega*  
*Joan Gallego CV yndios*

En la iudad de San Salvador de la provinçia de Guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de Condega y Joanagastega ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan gallego vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren syete hanegas de mayz que son catorze en anbas y hagan una sementera de frisoles y en ella le sienbren dos hanegas de frisoles y le hagan una milpa de algodón y en ella le sienbren tres hanegas de algodón y dello y de lo que su encomendero le diere le den de quatro en quatro meses veinte mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den ocho yndios en su casa que le sirvan con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la dotrina christiana cada un año le den çien cargillas de sal de las que hazen diez una carga y cada pascua le den una dozena de ga-

linas de castilla y los dias de pescado y quaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel. Núm. 42.—/f.º 227 v.º/

*teotega*

*joan gallego L yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de teotega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon y es en la provincia de nicaragua questa encomendado en joan gallego vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren tres hanegas de mayz y en cada una de las dichas sementeras le sienbren media hanega de frisoles y todo se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den de quatro en quatro meses veinte e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den ochenta carguillas de sal de las que hazen diez una carga y los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel. Núm. 43.—/f.º 228/

*chinandega*

*los menores de martin minbre-*

En la iudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de no-

ño CLX yndios

viembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chancilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad reside fue tasado el pueblo de chinandega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en los menores de martin minbreño vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras. de mayz y en cada una dellas le sienbren siete hanegás de mayz y le sienbren cadaño tres hanegas de frisoles todo lo qual se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo le sienbren tres hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den de quatro en quatro meses sesenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar le den cada un año çien cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla y le den dos yndios pescadores que la cuaresma le den pescado para su casa y le den cada un año doze petates y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den seis yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se le a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 44.—/f.º 228 v.º/

*totogalpa*

*pedro sanchez XXIIII yndios*

en la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidentes e oydores del abdiencia e chancilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad rreside fue tasado el pueblo de totogalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua que esta encomendado en pedro sanchez vezino de la dicha çuadad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas a dos le sienbren dos

hanegas de mayz una en cada una y le sienbren cañado media hanega de frisoles lo qual todo se lo beneficien y cojan y encierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año veinte e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año media dozena de petates y quarenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den para los días de pescado e quaresma un yndio pescador que le de pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se le a de llebar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 45.—/f.º 229/

*joanagasta*

*blasco porras de leon LXXVIII*

*yndios*

En la çudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho días del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los

señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çudad resyde fue tasado el pueblo de joanagasta ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en blasco porras de leon vezino de la dicha çudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren seis hanegas de mayz en dos sementerias en cada una tres y le sienbren cadaño dos hanegas de frisoles todo lo qual se lo beneficien cojan y encierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año sesenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirvan en su casa contando quel primero año sean los dos de los carreteros los quales tan solamente sirban en carretear y llevar el mayz que se cojiere en el pueblo con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y los días de pescado y quaresma le den dos

yndios pescadores que le den pescado para su casa y que le den cada pascua media dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernacion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogeel. Núm. 46.—/f.º 229 v.º/

*joanagastilla*  
*pedro orejon XXVIII yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de joanagastilla ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de Leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en pedro orejon vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y le sienbren cadaño media hanega de frisoles y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año veinte e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño veinte e çinco cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llebar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernacion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogeel.

Núm. 47.—/f.º 230/  
*maçatega*  
*pedro orejon XLVIII yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores de la

abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu-  
dad reside fue tasado el pueblo de maçatega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en pedro orejon vezino de la dicha çiu-  
dad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una de ellas le sienbren tres hanegas y le sienbren en cadaño una hanega de frisoles de la tierra y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño quarenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den cadaño media dozena de petates y media dozena de cantaros no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su Magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 48.—/f.º 230 v.º/

*chichigalpa*

*ana ximenez LXXX yndios*

En la çiu-  
dad de san salvador  
de la provincia de guatemala a  
veinte e ocho dias del mes de  
noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presyden-  
te e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de chichigalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en ana ximenez vecina de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren quatro hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren una hanega y media de frisoles y todo se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dellas se cojiere y su encomendero les diere le den cada un año çien mantas blan-

cas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño doze petates y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den cada un año veinte capirotos y sesenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute nigura cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 49.—/f.º 231/  
*teçotaca*  
*ana ximenez X yndios*

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de teçotaca ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en ana ximenez vecina de la dicha çiuudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren quatro celemines de mayz y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su Magestda hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 50.—/f.º 231 v.º/  
*zunbazuaga*  
*diego de contreras XVI yndios*

En la çiuudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuudad rreside fue tasado el pueblo de zunbazuaga ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nica-

ragua questa encomendado en diego de contreras vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren hanega y media de mayz en dos sementeras y le sienbren media hanega de frisoles y todo se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año diez capirotos y seis mantas pintadas no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ninguna cosa (*sic*) de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rroget

Núm. 51.—/f.º 232/

*chamalpan*

*diego de contreras XC yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de Chamalpan ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en diego de contreras vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una de ellas le sienbren çinco hanegas de mayz y le sienbren çadaño dos hanegas de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo le sienbren çadaño dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çien mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den çien cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den dos yndios pescadores que le den pescado la quaresma y le den cada pascua una dozena de gallinas de castillas y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den çinco yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cada un año una dozena de petates y diez pares de alpargates no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas con-

tenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 52.—/f.º 232 v.º/  
*totamustega*  
*de su magestad XXII yndios*

en la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de totamustega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos sementeras de mayz y en cada una de ellas le sienbren tna hanega de mayz y lo beneficien cojan y encierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y a los dichos yndios se les diere den cadaño veinte mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y den cada año treinta cargillas de sal de las que hazen diez una carga no an de dar otra cosa los dichos yndios. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 53.—/f.º 233/  
*Agagalpa*  
*diego sanchez C yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mili e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que reside en la dicha çiudad fue tasado el pueblo de agagalpa ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en diego sanchez vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren en cada un año doze hanegas de mayz en dos sementeras seis en cada una y que cada sementera de mayz sienbren dos hanegas de frisoles y sienbren dos hanegas de algodón y dello y de lo que su encomendero le diere le den cada quatro meses cinquenta mantas como las acostunbran a dar y le den çien cargillas de sal como las suelen dar y que le den dos yndios pescadores que le den pescado la cuaresma y le den una dozena de cantaros y otra

de comales y otra dozena de petates para barvacoas como se los acostunbran a dar y que los meses de dizienbre y henero y hebre-ro y março le den çinco yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer en el tiempo que le sirvieren y enseñalle la dotrina christiana y le den tres dozenas de gallinas de castilla en cada un año no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licençado çerrato. el licençado pedro rramirez. el licençado rrogel.

Núm. 54.—/f.º 233 v.º/

*Astatega*

*diego sanchez LX yndios*

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de myll e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de astatega ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en diego sanchez vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren en cada un año seis hanegas de mayz tres en cada sementera y le sienbren en cada sementera media hanega de frisoles y sienbren dos hanegas de algodón y dello y de el algodón que su encomendero le diere le den cada quatro meses veinte e çinco mantas blancas como se las acostunbran a dar y le den tres yndios de servicio los meses de dizienbre henero y hebrero y março con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den tres dozenas de gallinas cada pascua una dozena no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licençado çerrato. el licençado pedro rramirez. el licençado rrogel.

Núm. 55.—/f.º 234/

*pangua*

*diego sanchez XXX yndios*

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de myll e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu-  
 dad reside fue tasado el pueblo de pangua ques en los terminos  
 e jurediçion de la çiu-  
 dad de leon de la provinçia de nicaragua  
 questa encomendado en diego sanchez vecino de la dicha çibdad  
 mandose a los naturales de el dicho pueblo que le hagan dos se-  
 menteras de mayz en cada un año y en cada una le sienbren ha-  
 nega y media que son tres hanegas por año y que del algodón  
 que les diere su encomendero le hagan cada quatro meses diez  
 mantas como las acostunbran a dar y le den veinte cargillas de  
 sal como las acostunbran a dar de las que hazen diez una carga  
 como las acostunbran a dar y que le den en los meses de dizien-  
 bre henero y hebrero y março dos yndios de servicio con que  
 sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y en-  
 señalles la dotrina christiana y en cada un año le den dos doze-  
 nas de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de  
 llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute de  
 un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y horde-  
 nanças por su Magestad hechas para el buen gobierno de las yn-  
 dias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licen-  
 çiado rrogel.

Núm. 56.—/f.º 234 v.º/  
*çindega*  
*diego sanchez XLV yndios*

En la çiu-  
 dad de san salvador  
 de la provinçia de guatemala a  
 veinte e tres dias del mes de no-  
 viembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la  
 abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu-  
 dad reside fue tasado el pueblo de çindega ques en los terminos  
 e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua que  
 esta encomendado en diego sanchez vezino de la dicha çiu-  
 dad mandoseles a los naturales del dicho pueblo que hagan dos se-  
 menteras de mayz en cada un año y en cada una le sienbren dos  
 hanegas y en las dichas sementeras le sienbren en cada una de-  
 llas media hanega de frisoles y le sienbren una hanega de algo-  
 don y dello y de lo que el dicho su encomendero le diere le den  
 cada quatro meses treinta mantas blancas y le den quarenta car-  
 gillas de sal cada año de las que hazen diez una carga y que le  
 den media dozena de cantaros y media de comales y media de

petates y le den dos yndios de servicio los quatro meses de el año que son dizienbre henero y hebrero y março con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirviere y enseñalles la dotrina christiana y le den tres dozenas de gallina de castilla cada un año no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna vía que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 57.—/f.º 235/

*mabitio*

*joan de la calle XVIII yndios*

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de mabitio ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en joan de la calle vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que sienbren çinco hanegas de mayz en cada un año en cada sementera dos hanegas y media y para hazer la dicha sementera les ayuden los naturales de los pueblos de mabite y nepuemo y le sienbren este pueblo media hanega de algodón y dello y de lo que su encomendero le diere den en cada un año diez y ocho mantas blancas y le den quinze cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den media dozena de petates pequeños para barvacoa y le den çinco cantarillos de miel de los que le acostunbran a dar y le den dos yndios de servicio los meses de dizienbre henero y hebrero y março con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna vía que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 58.—/f.º 235 v.º/

*nabiti*

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a

joan de la calle XI yndios | veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de nabiti ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en joan de la calle vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren tres celemines de sementera de algodón y dello y de lo que su encomendero le diere le den en cada un año honze mantas blancas y le sienbren tres celemines de frisoles y le den cada año media dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 59.—/f.º 236/

*nepuemo*

joan de la calle X yndios

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores de la audiençia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de nepuemo ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon en la provincia de nicaragua questa encomendado en joan de la calle vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren tres celemines de algodón y dello y de lo que su encomendero le diere le den diez mantas blancas en cada un año y le den media dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra alguna so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 60.—/f.º 236 v.º/

*tencogalpa*

garcia de rroças XXXV yndios

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de myll e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de tencogalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon ques en la provincia de nicaragua questa encomendado en garcia de rroças vecino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren cada un año quatro hanegas de sementera de mayz en cada sementera dellas media hanega de frisoles y le sienbren una hanega de algodón y dello y de lo que su encomendero le diere le den cada quatro meses doze mantas blancas y le den çinquenta cargillas de sal como las acostunbran a dar y le den los quatro meses del año dizienbre y henero y hebrero y março tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den en cada un año una dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rojel.

Núm. 61.—/f.º 237/

*nandayamo*

*joan de salamanca XXVIII yn-*  
*dios*

En la çibdad de san salvador de la provincia de Guatemala a veinte y tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de mandayamo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua que esta encomendado en joan de salamanca vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren dos hanegas de mayz en cada un año dos sementeras en cada una hanega y en cada sementera de mayz le sienbren media hanega de frisoles e media hanega de algodón le sienbren y dello y de lo que le diere su encomendero le den treinta mantas blancas en cada un año y le den veinte cargillas de sal que hazen diez una hanega como las acostunbran a dar y los quatro meses del verano dizienbre henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el

En la çibdad de san salvador de la provincia de Guatemala a veinte y tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de mandayamo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua que esta encomendado en joan de salamanca vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren dos hanegas de mayz en cada un año dos sementeras en cada una hanega y en cada sementera de mayz le sienbren media hanega de frisoles e media hanega de algodón le sienbren y dello y de lo que le diere su encomendero le den treinta mantas blancas en cada un año y le den veinte cargillas de sal que hazen diez una hanega como las acostunbran a dar y los quatro meses del verano dizienbre henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el

tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel. Núm. 62.—/f.º 237 v.º/

*ayatega*

*peralvarez de oviedo XXX yndios*

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oydores del abdiencia e çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de ayatega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon y esta encomendado en pero alvarez de oviedo vecino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren tres hanegas de mayz en cada un año en dos sementeras en cada una hanega y media y en cada sementera de mayz le sienbren media hanega de frisoles y le hagan una sementera de algodón de media hanega y dello y de lo que su encomendero le diere den treinta mantas blancas en cada un año y le den treinta cagillas de sal y los meses de dizienbre henero y hebrero e março le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den media dozena de petates y le den en cada un año una dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 63.—/f.º 238/

*telia*

*los hijos de luis de guevara C yndios*

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte y tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oidores de la abdiencia e çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo

de telia ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en los hijos de luis de guevara vecino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo le sienbren en cada un año doze hanegas de mayz en dos sementeras en cada una tres hanegas y le hagan una sementera de algodón de dos hanegas y de lo que dello se cojiere y de lo demas que su encomendero le diere le den cada quatro meses çinquenta mantas como las acostunbran a dar y le den çien cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le sienbren dos hanegas de frisoles y le den los meses de dizienbre y henero y hebrero y março çinco yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctina christiana y le den cada año una dozena de petates de los que acostunbran a dar para barvacoas y le den tres dozenas de gallinas de castilla cada año no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças hechas por su magestad para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel.

Núm. 64.—/f.º 238 v.º/

*poçoltega*

*los hijos de luis de guebara*

*XVIII yndios*

en la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oydores de la abdiencia e çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de poçoltega ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en los hijos de luis de guevara vezinos della mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren en cada un año dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y en cada sementera de mayz le sienbren tres celemines de frisoles y le hagan una sementera de algodón de media hanega y dello y de lo que su encomendero le diere le den diez y ocho celemines cada un año y en los meses de dizienbre henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctina chris-

tiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogeel.

Núm. 65.—/f.º 239/

*açolotega*

*los hijos de luis de guevara*

*LXX yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de açolotega ques en el termino e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en los hijos de luis de guevara vezinos de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren ocho hanegas de mayz en cada un año en dos sementeras quatro en cada una y en cada sementera de mayz le sienbren una hanega de frisoles y le hagan una sementera de algodón de una hanega y de lo que dello se cojiere y de lo mas que su encomendero le diere le den ochenta mantas cada año blancas como las acostunbran a dar y le den ochenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y la quaresma le den dos pescadores y los meses de dizienbre henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den en cada un año dos dozenas de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogeel.

Núm. 66.—/f.º 239 v.º/

*noloaque*

*los hijos de luis de guevara*

*XIII yndios*

en la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oydores de la abdiencia y chançilleria rreal de su magestad quen la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de noloaque ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en los hijos de luis de guevara vezinos de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le den un pescador el dia de pescado y la cuaresma y le den dos mochachos que le traygan yerva ordinariamente con que sean obligados a dalles de comer y enseñalles la dotrina christiana no les an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 67.—/f.º 240/

*cocoagua*

*los hijos de luis de guevara*

en la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de cocoagua ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de nicaragua y esta encomendado en los hijos de luis de guevara vezinos della mandose a los naturales del dicho pueblo que le den en cada un año media dozena de gallinas no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute de un tributo en otro so la pena contenida en las leyes y hordenanças hechas por su magestad para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 68.—/f.º 240 v.º/

*nicoya*

*en cabeça de su magestad cacique don diego CCCC yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de nicoya ques de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de

su magestad la parçialidad del que tiene a cargo don diego mandose a los naturales del dicho pueblo que sienbren en cada un año treinta hanegas de mayz en dos sementeras en cada una de ellas quinze hanegas y diez hanegas de frisoles en cada sementera çinco y den dozientos cantaros de miel como los acostunbran a dar y seis quintales de çera y den en cada un año quatrocientas mantas blancas como las acostunbran a dar y diez hamacas y den çien ovillos de hilo de algodón como lo acostunbran a dar y den dozientas gallinas de castilla en cada un año y quinientos pares de alpargates y den veynete cargas de sal grandes como las acostunbran a dar cada una de dos arrobas y quedandoles bestias para traer los dichos tributos los traygan hasta granada. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 69.—/f.º 241/

*nicoya*

*en cabeza de su magestad la parçialidad de don hernando CC yndios*

En la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la

abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu-  
dad rreside fue tasado el pueblo de nicoya ques de la provinçia  
de nicaragua que esta en cabeza de su magestad la parçialidad que  
le tiene a cargo don hernando mandose a los naturales del dicho  
pueblo que sienbren en cada un año quinze hanegas de mayz en  
dos sementeras siete y media en cada sementera y çinco hanegas  
de frisoles dos y media en cada sementera y den çien cantaros  
de miel como los acostunbran a dar y tres quintales de çera y den  
en cada un año dozientas mantas blancas como las acostunbran a  
dar y çinco hamacas y çinquenta ovillos de hilo de algodón y  
çien gallinas de castilla en cada un año y dozientos y çinquenta  
pares de alpargates y diez cargas de sal grandes como las suelen  
dar de dos arrovas cada una y quedandoles bestias para traer los  
tributos los traigan hasta granada. El licenciado çerrato. el licen-  
ciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 70.—/f.º 241 v.º/

*chira*

en la çidad de san salvador  
de la provinçia de guatemala a

*en cabeça de su magestad LX  
yndios*

veinte e quatro dias del mes de  
noviembre de mill e quinientos e  
quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oidores de la abdiencia e chançilleria rreal de  
su magestad que en esta çiudad rreside fue tasado el pueblo e  
ysla de chira ques de la provincia de nicaragua questa en cabeça  
de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que  
den en cada un año çinquenta tinajas de loça y den mill pieças  
pequeñas de jarros cantaros y ollas. el licenciado çerrato. el licen-  
çiado pedro rramirez. el liçençiado rrogel.

Núm. 71.—/f.º 242/  
*managua*  
*francisco tellez C yndios*

En la çiudad de san salvador  
de la provincia de guatemala a  
veinte e quatro dias del mes de  
noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la  
abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu-  
dad rreside fue tasado el pueblo de managua questa en los ter-  
minos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nica-  
ragua y esta encomendado en francisco tellez vezino de la çiudad  
mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren cada  
un año doze hanegas de mayz en dos sementeras en cada una seis  
y en cada sementera de mayz le sienbren dos hanegas de friso-  
les que sean quatro cada año y sienbren dos hanegas de algodón  
y dello y de lo que su encomendero les diere le den cada quatro  
meses çinquenta mantas blancas como las acostunbran a dar y le  
den çien cargillas de sal como las suelen dar y le den dos yndios  
pescadores los dias de pescado y en los meses de dizienbre hene-  
ro y hebrero y março le den çinco yndios de servicio con que sea  
obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieron y enseñalles  
la dotrina christiana y le den tres dozenas de gallinas de castilla  
en cada un año no an de dar ni se les a de llevar a los dichos yn-  
dios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tri-  
buto en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenan-  
ças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias.  
El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado  
rrogel.

Núm. 72.—/f.º 242 v.º/  
*tustega*

En la çiudad de san salvador  
de la provincia de guatemala a

antonio rrodriguez XII yndios | veinte e quatro dias del mes de  
noviembre de mill e quinientos e  
quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la  
abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu-  
dad rreside fue tasado el pueblo de tustega que es termino e ju-  
redición de la çiuðad de leon de la provinçia de nicaragua questa  
encomendado en antonio rrodriguez vezino de la dicha çiuðad  
mandoseles a los naturales del dicho pueblo que le sienbren ha-  
nega y media de mayz cada año en dos sementeras cada una la  
mitad y le hagan una sementera de algodón de tres celemines y  
dello le den en cada un año doze mantas blancas como las acos-  
tunbran a dar y le den media dozena de gallinas de castilla cada  
año y los quatro meses del verano dizienbre y henero y hebrero  
y março le den un yndio de servicio con que sea obligado a dalle  
de comer el tiempo que le sirviere y enseñalle la doctrina chris-  
tiana y le den media hanega de cacao cada año no an de dar otra  
cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que  
sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena  
contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para  
el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado  
pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 73.—/f.º 243/

*çindega*

francisco nuñez LXXX yndios |

En la çiuðad de san salvador  
de la provinçia de guatemala a  
veinte e quatro dias del mes de  
noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores de al  
abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu-  
dad rreside fue tasado el pueblo de çindega ques en los terminos  
e juredición de la çiuðad de granada de la provinçia de nicaragua  
questa encomendado en francisco nuñez vezino de la dicha çiuðad  
mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren en cada  
un año diez hanegas de mayz çinco en cada sementera y en cada  
sementera de mayz le sienbren una hanega de frisoles que son  
dos hanegas en cada año y le hagan una sementera de algodón  
de dos hanegas y dello y de lo que su encomendero le diere le  
den çien mantas blancas en cada un año del tamaño que las acos-  
tunbran a dar y le den çien cargillas de sal de las que diez hazen  
una carga y le den los meses de dizienbre y henero y hebrero y

março quatro yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den cada año tres dozenas de gallinas de castilla y le den un pescador los dias de pescado no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 74.—/f.º 243 v.º/  
*yoalteaçende*  
*diego de molina polanco LX*  
*yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de quinientos e quarenta e ocho años por los señores

presidente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de yoalteaçende ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en diego de molina polanco vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren en cada un año seis hanegas de mayz en dos sementeras tres en cada una y en cada sementera de mayz sienbren una hanega de frisoles que son dos hanegas cada año y le hagan una sementera de algodón de hanega y media y de lo que dello se cojiere y de lo demas que le diere su encomendero le den cada año ochenta mantas blancas como las acostunbran a dar y le den ochenta cargillas de sal como las suelen dar y los quatro meses del año dizienbre henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den cada pascua una dozena de gallinas de Castilla y media dozena de petates cada año como los suelen dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 75.—/f.º 244/  
*limay*  
*diego de molina polanco*  
*XLVIII yndios*

en la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de limay ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon questa encomendado en diego de molina polanco vezino de la dicha çidad mandose a los naturales del dicho pueblo que le den dos yndios de servicio hordinarios con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que les sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den media dozena de petates y seis cantaros de miel y una arroba de çera no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças hechas por su magestad para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rojel.

Núm. 76.—/f.º 244 v.º/  
*ayatega*  
*joan de salamanca XVI yndios*

En la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oidores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en esta çibdad rreside fue tasado el pueblo de ayatega ques en los terminos e jurediçion de la çidad de granada de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en joan de salamanca vezino de la dicha çidad mandoseles a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos hanegas de mayz en cada sementera una hanega y le sienbren media hanega de frisoles y todo se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren tres celemines de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den doze mantas cada un año y le den media hanega de cacao cada año y le den media dozena de gallinas de castilla cada año no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias el licen-

çiado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.  
Núm. 77.—/f.º 245/

*husgalpa*

*rrafael de la plaça XXII yn-  
dios*

En la çiuðad de san salvador  
de la provinçia de guatemala a  
veinte e quatro dias del mes de  
noviembre de mill e quinientos e  
quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de  
su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo  
de husgalpa questa en los terminos e jurediçion de la çiuðad de  
leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en rrafael  
de la plaça vezino de la dicha çiuðad mandose a los naturales del  
dicho pueblo que sienbren cada un año dos sementeras de mayz  
y en cada una sienbren una hanega y le sienbren una hanega de  
frisoles todo lo qual beneçièn cojan y ençièrrèn en el dicho  
pueblo y le sienbren media hanega de algodòn y de lo que dello  
cojieren y de lo que su encomendero le diere le den cada un año  
veinte mantas blancas y le den cada un año veinte cargillas de  
sal como las acostunbran a dar y que los quatro meses del año  
que son dizienbre henero y hebrero y março le den un yndio de  
servicio con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le  
sirviere y enseñalle la doçrina christiana no an de dar otra cosa  
ni se les a dé llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea  
ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas  
contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas  
para el buen govierno de las yndias. el licenciado çerrato. el li-  
cenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 78.—/f.º 245 v.º/

*xocogalpa*

*rrafael de la plaça VIII yndios*

en la çiuðad de san salvador  
de la provinçia de guatemala a  
veinte e quatro dias del mes de  
noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presyðente e oidores de la  
abdiencia y chançilleria rreal que en la dicha çiuðad rreside fue  
tasado el pueblo de xocogalpa ques en los terminos y jurediçion  
de la çiuðad de leon que esta encomendado en rrafael de la pla-  
ça vezino de la dicha çibdad mandoseles a los naturales del dicho  
pueblo que den hordinariamente un yndio de servicio con que  
sea obligado a dalles de comer y enseñalle la doçrina christiana  
el tiempo que le sirvierèn no an de dar otra cosa ni se les a de-

llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena go-  
vernacion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 79.—/f.º 246/

*olomega*

*rrafael de la plaça XX yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presyden- te e oidores de la abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en esta çiudad rreside fue tasado el pueblo de olomega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon y esta en provinçia de nicaragua y esta encomendado en rrafael de la plaça vezino de la dicha çiu- dad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren cada un año dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y le sienbren media hanega de frisoles en cada año todo lo qual benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sien- bren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada año veinte mantas blancas como las acostunbran a dar y le den cada año veinte cargillas de sal como las suelen dar y le den cada año una dozena de gallinas de castilla y los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março le den un yndio de servicio con que sea obli- gado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalle la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena de las leyes y horde- nanças hechas por su magestad para la buena governacion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el li- cenciado rrogel.

Núm. 80.—/f.º 246 v.º/

*matrarejo*

*francisca de rrobles XXVI yn-  
dios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se- ñores presidente e oidores de la dicha abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado

el pueblo de matrarejo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en francisca de rrobles vecina de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que sienbren en cada un año dos hanegas de mayz en dos sementeras cada una una hanega y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y en cada un año le den treynta mantas blancas del tamaño que las acostunbran dar y que le den un yndio pescador para que le de pescado los viernes y la quaresma y le den hordinariamente dos yndios de servicio con que sea obligada a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 81.—/f.º 247/

*Diriondo*

*francisca de rrobles XXIII yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad quen esta çibdad rreside fue tasado el pueblo de diriondo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en francisca de rrobles vezina della mandose a los naturales del dicho pueblo que sienbren en cada un año dos sementeras de mayz en cada una una hanega y una hanega de frisoles y se lo beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanegá de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den en todo el año veinte e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año veinte cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den media dozena de petates y le den cada año seis cantaros de miel y una arroba de çera y le den cadaño una dozena de gallinas de castilla y le den los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março dos yndios de servicio con que sea obligada a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana

no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl. Núm. 82.—/f.º 247 v.º/

*matrare*

*françisca de rrobles C yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de martrare (*sic*) ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en françisca de rrobles vezina de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año sienbren doze hanegas de mayz en dos sementeras en cada una seis hanegas y le sienbren en cada sementera de mayz dos hanegas de frisoles que son quatro todo el año y todo ello lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada quatro meses çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran dar y le den todos los dias de pescado dos yndios pescadores y que le den los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março çinco yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la dotrina christiana y que le den cada pascua del año una dozena de gallinas de Castilla y que le den cada año veinte cantaros de miel dos arrobas de cera y una dozena de petates y otra de comales cada año no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 83.—/f.º 248/

*Alateca*

*sebastian picado XVIII yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu-  
dad rreside fue tasado el pueblo de alacate (*sic*) ques en terminos  
de la çiu-  
dad de leon de la provinçia de nicaragua questa enco-  
mendado en sebastian picado vezino de la dicha çiu-  
dad mandose  
a los naturales del dicho pueblo que sienbren cada un año dos  
hanegas de mayz en la parte y tierra que lo acostunbran se-  
brar (*sic*) en dos sementeras en cada una una hanega y en cada  
una dellas le sienbren tres çelemines de frisoles y todo lo bene-  
ficien y cojan y encierren a donde lo coxieren y le sienbren media  
hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero  
le diere le den cada año diez y ocho mantas blancas del tamaño  
que las acostunbran dar y le den treinta cargillas de sal como  
las acostunbran dar y los quatro meses del año que son dizienbre  
henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que  
sea obligado a dalles de comer todo el tiempo que le sirvieren  
y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les  
a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute  
ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena de las leyes y  
hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion  
de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez.  
el licenciado rrogel.

Núm. 84.—/f.º 248 v.º/

*çindega*

*alonso de torrejon LXXX yn-*  
*dios*

En la çiu-  
dad de san salvador  
de la provinçia de guatemala a  
veinte e quatro dias del mes de  
noviembre de mill e quinientos e  
quarenta e ocho años por los se-  
ñores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de  
su magestad que en la dicha ciudad rreside fue tasado el pueblo  
de çindegua (*sic*) ques en los terminos e jurediçion de la çiu-  
dad de  
granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en  
alonso de torrejon vezino de la dicha çiu-  
dad mandose a los na-  
turales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren diez  
hanegas de mayz en dos sementeras en cada una çinco hanegas  
y en cada una de las dichas sementeras le sienbren una hanega  
de frijoles todo lo qual le beneficien cojan y ençierren en el di-  
cho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que  
dello se cojiere y su encomendero le diere le den çien mantas

ñores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de  
su magestad que en la dicha ciudad rreside fue tasado el pueblo  
de çindegua (*sic*) ques en los terminos e jurediçion de la çiu-  
dad de  
granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en  
alonso de torrejon vezino de la dicha çiu-  
dad mandose a los na-  
turales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren diez  
hanegas de mayz en dos sementeras en cada una çinco hanegas  
y en cada una de las dichas sementeras le sienbren una hanega  
de frijoles todo lo qual le beneficien cojan y ençierren en el di-  
cho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que  
dello se cojiere y su encomendero le diere le den çien mantas

blancas cada año como las acostunbran a dar y le den media dozena de petates y le den cada año tres dozenas de gallinas de castilla y le den cada año cien cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio con que sea obligado de dalles de comer y enseñalles la doctrina christiana el tiempo que le sirvieren no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças hechas por su magestad para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 85.—/f.º 249/

*Estanguiz*

*alonso de torrejon XXXIII yndios*

*dios*

en la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se

ñores presydenete e oidores del abdiencia e çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çidad rreside fue tasado el pueblo de estanguiz ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en alonso de torrejon vezino de la dicha çidad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y en cada una de las dichas sementeras le sienbren media hanega de frisoles y todo lo beneçièn cojan y ençierren en el dicho pueblo y en cada un año le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada quatro meses doze mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año una dozena de cantaros y media dozena de petates y çinquenta cargillas de sal de las que suelen dar y cada año le den una dozena de gallinas de castilla y le den quatro meses del año que son dizienbre y henero y hebrero y março dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios (*sic*) ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de

las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 86.—/f.º 249 v.º/  
*necueneme*  
*ana de guevara XL yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de nequeneme ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en ana de guevara vezina de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren cada un año quatro hanegas de mayz en dos sementeras cada una a dos hanegas y en cada sementera de mayz le sienbren media hanega de frisoles y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año quarenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año una dozena de petates y una dozena de cantaros y le den cada pascua media dozena de gallinas de castilla y le den cada año seis cantaros de miel y una arroba de çera y le den hordinariamente dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias y asi mesmo le den quarenta cargillas de sal de la manera que las suelen dar. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 87.—/f.º 250/  
*dematinio*  
*françisco perez de leon LX yndios*

en la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de dematinio ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de

leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en francisco perez de leon vezino de la dicha ciudad mandose a los naturales del dicho pueblo que sienbren en cada un año seis hanegas de mayz en dos sementeras en cada una tres hanegas y en cada sementera de mayz sienbren una hanega de frioles y todo lo beneficien cojan y encierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello cojieren y su encomendero les diere le den cada un año setenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den ochenta cargillas de sal de la manera que las suelen dar y los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den cada un año una dozena de petates y otra de cantaros y doze cantaros de miel y dos arrobas de çera no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 88.—/f.º 250 v.º/

*çapotega*

*gonçalo cano XX yndios*

En la ciudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha ciudad rreside fue tasado el pueblo de çapotega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de nicaragua questa encomendado en gonçalo cano vezino de la dicha ciudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren cada un año dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y le sienbren en anbas sementeras media hanega de frijoles todo lo qual beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año veinte mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada un año veynte cargillas de sal como las acostunbran a dar y le den cada un año una dozena de gallinas de castilla y los quatro meses del año que

son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 89.—/f.º 251/

*nabitio yopomo*

*geronimo de toledo LX yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rresyde fue tasado el pueblo de nabitio yopomo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon y esta encomendado en geronimo de toledo vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales el dicho pueblo que sienbren en cada un año seis hanegas de mayz en dos sementeras en cada una tres hanegas y en cada una de las dichas sementeras de mayz le sienbren una hanega de frisoles que son dos cadaño todo lo qual le beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año setenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año cien cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cada año una dozena de petates y cada pascua le den media dozena de gallinas de castilla y cada año le den una dozena de sogas y los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 90.—/f.º 251 v.º/

*maniati*

En la ciudad de san salvador de la provincia de guatemala a

*francisco perez de leon XX yndios*

veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presydenete e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de maniati ques en los terminos e jurediçion de la çuadad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en francisco perez de leon vezino de la dicha çuadad mandoseles a los naturales del dicho pueblo que sienbren en cada un año dos hanegas de mayz en dos sementerass en cada una una hanega y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cada un año media dozena de petates y una dozena de gallinas de castilla y media hanega de cacao y doze ovillos de hilo de algodón que cada uno pese media libra no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute (*sic*) de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 91.—/f.º 252/

*paynaltega*

*joan alonso yndios*

En la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad rreside fue tasado el pueblo de paynaltega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan alonso vezino de la dicha çuadad mandose a los naturales del dicho pueblo que cada un año le sienbren una hanega de mayz en dos sementerass en cada una media hanega y en anbas a dos sementerass le sienbren media hanega de frisoles y todo lo beneficien cojan y sienbren y ençierren en el dicho pueblo y cada año le den quinze mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y quinze carguillas de sal como las suelen dar y media dozena de gallinas todo el año y los

quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero março le den un yndio de servicio con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalle la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna de un tributo en otra cosa so la pena contenidas (*sic*) en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 92.—/f.º 252 v.º/

*cuçivina*

*juan denves LX yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e un (*sic*) años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de cuçivina ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan dehenbes vezino della mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren seis hanegas de mayz en dos sementeras en cada una tres hanegas y en çada una de las dichas sementeras le sienbren una hanega de frisoles y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que cojiere dello y su encomendero le diere le den cada un año setenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada un año ochenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cada pascua media dozena de gallinas de castilla y le den cada año una dozena de petates y otra de cantaros y diez cantaros de miel y dos arrobas de çera cada año y los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos por ninguna via que sea ni comute de ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 93.—/f.º 253/  
*toscoaga*  
*ochoa de orihondo XII yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu- dad rreside fue tasado el pueblo de toskoaga ques en los terminos e juredicion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en ochoa de oriondo vezino de la dicha çiu- dad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren una hanega de mayz en dos sementeras en cada una media hanega y que lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cada año media dozena de petates y media de ollas y media de comales no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pe- dro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 94.—/f.º 253 v.º/  
*tonaltega*  
*catalina de molina XL yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de tonaltega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua ques- ta encomendado en catalina de molina vezina de la dicha ciudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren dos hanegas y media de mayz y le sienbren una hanega de fri- soles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y dello y de lo que se co- jiere y su encomendero le diere le den cada un año çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño doze petates y le den cada pascua media dozena de ga- llinas de castilla y le den un yndio pescador para que los dias de pescado e quaresma le den pescado para su casa no an de dar

otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa en un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 95.—/f.º 254/  
*mabitanagarando*  
*de su magestad XX yndios*

En la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydençe e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad rreside fue tasado el pueblo de mabitanagarando ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas a dos sienbren una hanega de mayz y sienbren cadaño media hanega de frisoles y todo lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren media hanega de algodón y de lo que de ello se cojiere y se les diere den cada un año veinte mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y den cadaño doze gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ninguna cosa (*sic*) ni comute de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 96.—/f.º 254 v.º/  
*mabitia*  
*de su magestad XXII yndios*

En la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydençe e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad rreside fue tasado el pueblo de mabitia ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren una hanega de mayz y le hagan una sementera de frisoles y en ella le sienbren media hanega de

frisoles y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren quatro celemines de algodón y de lo que dello se cojiere y se le diere den cada un año veinte mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna vía que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 97.—/f.º 255/  
*nagarote*  
*de su magestad XXX yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores de la abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de nagarote ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de Su Magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementeras de mayz y en anbas a dos sienbren dos hanegas de mayz y hagan una sementera de frisoles y en ella sienbren media hanega de frisoles y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y den cadaño veinte e çinco mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y den cadaño diez cargas de sal no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 98.—/f.º 255 v.º/  
*pomonagarando*  
*de Su Magestad XII yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de pomonagarando ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de Su Magestad mandose a los naturales del

dicho pueblo que hagan en cada un año una sementera de mayz y en ella le sienbren media hanega de mayz y otra media de frisoles lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo le den cadaño doze mantas blancas del tamaño como las acostunbran a dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. El licenciado rrojel.

Núm. 99.—/f.º 256/  
*tolgalpa*  
*de su magestad XXX yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve días del mes de noviembre de mill e quinientos e

çuarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado de tolgalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas sienbren una hanega de mayz e media hanega de frisoles en todo el año y beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cadaño veinte cargillas de sal como las acostunbran a dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel.

Núm. 100.—/f.º 257/  
*yatan*  
*pedro menor XVIII yndios*  
*Granada de Nicaragua*

en la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e çuarenta e ocho años por los señores presy-

dente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de yatan ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en pedro menor vezino de

la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren un hanega de mayz y le sienbren cadaño media hanega de frisoles y se lo cojan beneficien y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren cada año media hanega de algodón no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el liçençiado çerrato. el liçençiado pedro rramirez el licenciado rrogel.

Núm. 101.—/f.º 257 v.º/

*diriega*

*en cabeça de su magestad*

*CCXL yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presy-

sydente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de diriega que en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas sienbren diez hanegas de maiz y hagan en cada año dos sementeras de frisoles y en cada una dellas sienbren quatro hanegas de frisoles y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren çinco hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y (*sic*) se diere a los dichos yndios den de quatro en quatro meses çien telillas del tamaño que las acostumbran a dar y den cadaño çinquenta cantaros de miel y ocho arrovas de çera y den cadaño ochenta cargillas de sal y den cadaño dozientos y çinquenta pares de alpargates y den cadaño ciento y veinte gallinas de castilla no an de dar otra cosa ny se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el liçençiado çerrato. el liçençiado pedro rramirez. el liçençiado rrogel.

Núm. 102.—/f.º 258/

*mulagalpa*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a

*alonso de horozco XXXV yndios*

primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores

presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de mulagalpa ques en los terminos e juredicion de la ciudad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en alonso de horozco vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en anbas le sienbren hanega y media de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año treinta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño seis cantaros de miel y le den cadaño diez cargillas de sal y le den un yndio pescador que los dias de pescado y quaresma le de pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 103.—/f.º 258 v.º/

*maçatepeque*

*miguel lopez joan lopez elvira lopez L yndios.*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores pre-

sydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de maçatepeque ques en los terminos e juredicion de la çiudad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en miguel lopez e joan lopez y elvira lopez vezinos de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren cinco hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en ellas le sienbren una hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de

lo que dello se cojiere y sus encomenderos les diere le den cada un año quarenta telillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y que les den cadaño quarenta cargas de sal y diez cantaros de miel y medio quintal de çera y le den cadaño quarenta gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. El licenciado çerrato, el licenciado pedro rramirez, el licenciado rrogel.

Núm. 104.—/f.º 259/

*xinotepeque*

*miguel lopez joan lopez elvira lopez LX yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presy-

dente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de sinotepeque ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en miguel lopez e joan lopez y elvira lopez vezinos de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz en cada una dellas le sienbren tres hanegas de mayz y le sienbren dos sementeras de frisoles y en anbas le sienbren dos hanegas de frisoles y lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y dello y de lo que el dicho su encomendero le diere le den de tres en tres meses veinte telillas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cada un año veinte cantaros de miel y çinco arrovas de çera y le den cada un año ochenta cargillas de sal que çinco dellas hagan una carga y cada un año le den quatro dozenas de gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por nin-

guna vía que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel. Núm. 105.—/f.º 259 v.º/

*achonba*

*joan loçano tiene el derecho de la plaça X yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presyden- te e oydores del abdiencia rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de achonba ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan loçano vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren una hanega de mayz y le hagan cada un año dos sementeras de fri- soles y en anbas le sienbren media hanega de frisoles lo qual todo se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y cadaño le den diez pieças de mantas del tamaño y manera que las acos- tunbran a dar dandoles el dicho su encomendero el algodón que para ellas fuere menester y le den cada un año seis carguillas de sal no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna vía que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de novienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presyden- te e oydores del abdiencia rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de xalteva ques en los terminos e jure- diçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en joan loçano vezino de la dicha çiudad man- dose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le ha- gan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren una hanega

Núm. 106.—/f.º 260/

*xalteba*

*joan loçano X yndios*

en la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de novienbre de mill e quinientos e qua-

renta e ocho años por los señores presyden- te e oydores del abdiencia rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de xalteva ques en los terminos e jure- diçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en joan loçano vezino de la dicha çiudad man- dose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le ha- gan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren una hanega

de mayz y le sienbren cadaño media hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y cadaño le den diez pieças de mantas del tamaño y manera que las acostunbren a dar dandoles el dicho su encomendero el algodón que para ello fuere menester y que en la tierra quel dicho joan loçano tiene le sienbren media hanega de algodón y lo beneficien cojan no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 107.—/f.º 260 v.º/

*apapalota*

*pedro garcia LX yndios*

En la çuidad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores de el abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en esta çibdad rreside fue tasado el pueblo de apapalota ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en pero garcia vezino de la dicha çuidad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una de ellas le sienbren tres hanegas de mayz y cadaño le sienbren hanega y media de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho puèblo y le sienbren hanega y media de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den de en quatro en quatro meses veinte mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cadaño tres dozenas de gallinas de castilla y çinquenta carguillas de sal le den cadaño no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 108.—/f.º 261/  
*xoxoyta*  
*joan malvasi LX yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e qua-

renta e ocho años por los señores presydençe e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en esta çibdad rreside fue tasado el pueblo de xoxoyta ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan malvasi vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan una sementera de mayz y en ella le sienbren media hanega de mayz y se lo beneçièn cojan y ençierrèn en el dicho pueblo y le den cada un año seis cargas de sal y le den cada un año quatro estameñas del tamaño y manera que las acostunbran dar y le den cada un año quatro capirotos de la manera que las suelen dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordeanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez el licenciado rrogl.

Núm. 109.—/f.º 261 v.º/  
*çapulco*  
*maluenas XXVI yndios*

En la ciudad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydençe e oydores de el abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de çapulco ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada en la provinçia de nicaragua questa encomendado en melchor de maluenas vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren una hanega de mayz y se lo beneçièn cojan y ençierrèn en el dicho pueblo y le den en cada cosecha de cacao dos almudes de cacao y le den cada un año veinte capirotos para yndias y cadaño le den quinze cargillas de sal no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas

en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 110.—/f.º 262/

*mohomo*

*joan de malvasi XL yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a dos dias de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de mohomo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan malvasi vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de mayz y le hagan cadaño dos sementeras de frisoles y en cada una le sienbren dos hanegas de frisoles y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada uno año quarenta telillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño doze cantaros de miel y un quintal de cera y le den cada un año dos dozenas de gallinas de castilla y beinte cargillas de sal no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governacion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 111.—/f.º 262 v.º/

*moyogalpa*

*joan ysquierdo LV yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a dos dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de moyogalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan ysquierdo vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren dos sementeras de mayz en cada un año y en cada una dellas le sienbren

tres hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren una hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren hanega y media de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çinquenta mantas pintadas y le den cadaño tres dozenas de gallinas de castilla y le den cadaño veinte cargas de sal no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 112.—/f.º 263/

*guatepeque*

*joan de segovia LVI yndios*

En la çidad de san salvador de la provincia de guatemala a dos dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho por los señores presydenete e oydores del abdiencia e çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de guatepeque ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan de segovia vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren tres hanegas de mayz y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çinquenta telillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cada un año dos dozenas de gallinas de castilla y diez cargillas de sal y le den la quaresma dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y le den los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. El

licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado. rrogel.

Núm. 113.—/f.º 263 v.º/

*niratia*

*joan ysquierdo X yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a dos dias de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de niratia ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan ysquierdo vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que los dias de pescado e quaresma le den un yndio pescador que le den pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ninguna cosa ni comute de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 114.—/f.º 264/

*guatepe y tonala*

*gomez palomino LXXV yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a dos dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de guatepe y tonala ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en gomez palomino vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren tres hanegas y media de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren una hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den sesenta mantas pintadas en cada un año y le den en cada un año un quintal de cera y doze cantaros de miel y le den cada un año veinte y çinco cargillas de sal que quatro dellas hagan una carga y le den cadaño çinco dozenas de

gallinas de Castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y los dias de pescador y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 115.—/f.º 264 v.º/  
*miñarote*  
*joan, de segovia XL yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a dos dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de miñarote ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan de segovia vezino de la dicha çibdad mandose los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren una hanega y se lo benefiçien cojan y ençierrren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y le den cada un año tres arrovas de çera y seis cantaros de miel y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y los viernes y sabados y dias de quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las Yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 116.—/f.º 265/

*xionbo*

*joan de Moger XXI yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e qua-

renta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de xionbo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en joan de moger vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren una hanega y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cada un año dos cantaros de miel no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 117.—/f.º 265 v.º/

*masaya*

*joan davila CL yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de masaya ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan de avila vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas a dos le sienbren doze hanegas de mayz en cada una dellas seis hanegas y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren tres hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño çien telillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cada mes diez pares de alpargates y le den çinco dozenas de pollos de castilla cadaño y le den cada un año dos hamacas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño dos quintales

de çera y beinte cantaros de miel y çien cargillas de sal de las que hazen çinco una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su Magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 118.—/f.º 266/

*xalteba*

*juan davila XXX yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan davila vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en la cuaresma y los dias de pescado le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den cadaño una dozena de esteras del tamaño que las acostunbran a dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 119.—/f.º 266 v.º/

*dirriomo*

*pero ximenez X yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e echançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside

fue tasado el pueblo de diriomo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en pero ximenez vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbre seis hanegas de mayz en cada una tres hanegas y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbre una hanega de frisoles y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le hagan cadaño sesenta mantas gordas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño quarenta cargillas de sal de las que hazen çinco una carga y le den cada cosecha de cacao dos celemines de cacao y le den los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den cada un año un quintal de çera y ocho cantaros de miel no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 120.—/f.º 267/  
*manbacho y susujeto*  
*francisco rruiz LXXX yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de manbacho y susujeto ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en francisco rruyz vezino de la dicha ciudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren quatro hanegas de mayz y le sienbren dos hanegas de frisoles en dos sementeras en cada una una hanega y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren hanega y media de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero

Se permite la reproducción sólo para estudios académicos sin fines de lucro, y citando la fuente - FEB

le diere le den cada tres meses veinte mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño çien pares de alpar-gates dandoles el dicho su encomendero el algodón que para ellos fuere menester le den cada un año una hanega de cacao y un quintal de çera y le den cadaño seis dozenas de pollos de castilla y le den los viernes y sabados y dias de quaresma un yndio pescador que le de pescado para su casa y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas y hordenanças por su magestad para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogei.

Núm. 121.—/f.º 267 v.º/  
*nanborima*  
*gonçalo melgarejo LX yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de nanborima ques en los terminos e jure-diccion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua ques-ta encomendado en gonçalo melgarejo vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren tres hanegas de mayz le sienbren una hanega de frisoles en cada un año y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den en cada un año setenta telillas blancas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño quarenta cargas de sal y un quintal de çera y doze cantaros de miel y le den cada pascua una dozena de ga-llinas de castilla no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion

de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 122.—/f.º 268/

*xalteba*

*gonçalo melgarejo XV yndios*

En la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en gonçalo melgarejo vezino de la dicha çidad mandose a los naturales del dicho pueblo que los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cada un año ocho capirotos para yndios no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 123.—/f.º 268 v.º/

*managua*

*christoval de sant martin C yndios*

En la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presy-

denete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de managua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en christoval de sanmartin vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren doze hanegas de mayz y en cada una seis hanegas y le sienbren dos sementeras de frisoles y en cada una le sienbren una hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y encierren en el dicho pueblo y le sienbren tres hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çien mantas pintadas del tamaño y manera que las acos-

tunbran a dar y le den cadaño dos quintales de çera y diez y seis cantaros de miel y çien cargillas de sal de las que hazen çinco una carga y le den cadaño çien pollos de castilla y beinte petates y beinte xaquimas con sus cabrestos y de den hordinariamente un yndio pescador que le de pescado para su casa y le den cada pascua media dozena de gallinas de castilla y le den los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 124.—/f.º 269/

*xalteba*

*christoval de sant martin X  
yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presy-

dente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en esta çibdad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de granada y esta en la provinçia de nicaragua questa encomendado en christoval de sant martin vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 125.—/f.º 269 v.º/

*nontiba*

*luis de guevara CX yndios*

en la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nontiba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en luis de guevara vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas sienbren seis hanegas de mayz y le hagan cadaño dos sementeras de frisoles y en cada una dellas sienbren una hanega y media de frisoles tres hanegas en anbas y se lo beneçiien cojan y ençierren en el dicho pueblo le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla y le den cada un año çien pares de alpargates dandole su encomendero el algodón que para ellos fuere menester y le den cadaño una dozena de xaquimas y cabestros y le den cadaño diez y seis cantaros de miel y un quintal e medio de çera y le den ochenta cargillas de sal de las que hazen çinco una carga y le den cada un año çien mantas delgadas de la manera que la acostunbran a dar y le den los dias del viernes y sabado y quaresma dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y que le den los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março çinco yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 126.—/f.º 270/

*marinalte*

*luis de guevara V yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de marinalte ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en luis de guevara vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en los quatro meses del ve-

rano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den un yndio de servicio que le sirva en su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalle la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 127.—/f.º 270 v.º/

*deria*

*francisco rromero LXXV yn-*  
*dios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a quatro dias de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores

presidente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de deria ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en francisco rromero vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren quatro hanegas de mayz y le sienbren dos sementeras de frisoles y le sienbren en anbas tres hanegas de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño ochenta mantas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño doze cantaros de miel y un quintal de çera y le den cadaño çinco dozenas de gallinas de castilla y los viernes y sabados y quaresma dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y le den cadaño çinquenta cargillas de sal de las que hazen çinco una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirviere y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad he-

chas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 128.—/f.º 271/

*xinotepe*

*alonso rruiz LX yndios*

En la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presyðente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuðad rreside fue tasado el pueblo de xinotepe ques en los terminos e jurediçion de la çiuðad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en alonso rruiz vezino de la dicha çiuðad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren tres hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren una hanega de frisoles y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que de ello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año sententa telillas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den en cada un año diez cantaros de miel y un quintal de çera y çinquenta cargillas de sal que çinco dellas tengan y hagan una carga y cadaño le den çinco dozenas de gallinas de castilla y los quatro meses de verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 129.—/f.º 271 v.º/

*loma*

*juan de jaen XL yndios*

En la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

e ocho años por los señores presyðente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuðad rreside fue tasado el pueblo de loma ques en los terminos e jurediçion de la çiuðad de granada de la provinçia de nicaragua questa

encomendado en joan de jaen vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren cinco hanegas de mayz y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cadaño ocho cantaros de miel y dos arrovas de çera y le den en cada un año treinta gallinas de castilla y los dias de pescado y de quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa y le den cada un año quarenta cargillas de sal y cadaño le den quatro almudes de cacao y le den cada un año quarenta tellillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenancas por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 130.—/f.º 272/

*marinalte*

*rroman de cardenas X yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chancilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de marinalte ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua ques ta encomendado en roman de cardenas vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le den una dozena de gallinas de castilla y le den cadaño seis tellillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y cadaño le den quatro cantaros de miel y los viernes y sabados y dias de quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 131.—/f.º 272 v.º/

*diriomio*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a

rroman de cardenas XL yndios

quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çudad rreside fue tasado el pueblo de diriomo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en rroman de cardenas vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementerass de mayz y en anbas a dos le sienbren çinco hanegas de mayz en cada una dos hanegas y media y le hagan en cada un año dos sementerass de frisoles y en cada una dellas le sienbren una hanega de frisoles lo qual se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cadaño dos dozenas de gallinas de castilla y que le den cadaño quarenta teillas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño veinte cargillas de sal de las que hazen çinco una carga las quales dichas sementerass de mayz y frisoles suso dichas las hagan los dichos yndios de diriomo y marinalte y ansi mesmo le den los dichos yndios de diriomo cada un año tres arrovas de cera y ocho cantaros de miel e que le den dos yndios de servicio hordinarios con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 132.—/f.º 273/

xalteba

alonso rruiz X yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çudad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en alonso rruiz vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren media hanega de mayz y se lo beneficien cojan y ençierren en el

dicho pueblo no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 133.—/f.º 273 v.º/

*dïrianba*

*joan arias C yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de dïrianba ques en los terminos y jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan arias vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren seis hanegas de mayz que son doze hanegas en anbas y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cadaño cien cargillas de sal de manera que las suelen dar y que le den cadaño dos cargas de pescado que cada uno pese una arrova y cadaño le den seis dozenas de gallinas de castilla y le den cadaño çinquenta lonas del tamaño y manera que las suelen dar y le den dos dozenas de petates y le den cadaño dos quintales de çera y diez y seis cantaros de miel y le den cadaño una hanega de cacao y que los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 134.—/f.º 274/

*nomotiba*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a

alonso de horozco C yndios

quatro dias del mes de dizienbre  
de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presyden- te e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nomotiba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questa encomendado en alonso de horozco vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren doze hanegas de mayz en dos sementer- as y que la tierra donde se oviere de senbrar este arada y adereçada con bueyes porque no sea tanto trabajo a los dichos yndios y le hagan cadaño dos sementer- as de frisoles y en cada una le sienbren dos hanegas de frisoles y lo benefiçien cojan y ençierr- en en el dicho pueblo y le sienbren tres hanegas de algodon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño çien mantas blancas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño dos quintales de çera y que para los dias de pescado y la quaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y los quatro meses del verano que son dizienbre y he- nero y hebrero y março le den çinco yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiem- po que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y que le den cadaño çien pares de alpargates y çien cargillas de sal y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad he- chas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerra- to. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 135.—/f.º 274 v.º/

*nandayme*

bernalдино de miranda C yn-  
dios

En la çudad de san salvador de la provincia de guatemala a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presy-

den- te e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su mage- stad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nan- dayme ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questa encomendado en bernalдино

de miranda vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren seis hanegas de mayz y le hagan en cada un año dos sementeras de frisoles y en cada una de ellas le sienbren dos hanegas de frisoles y se lo cojan beneçièn y ençierrèn en el dicho pueblo y le sienbren tres hanegas de algodòn y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño çient mantas blancas del tamaño que las acostunbran dar y le den cadaño diez y seis cantaros de miel y dos quintales de çera y çien cargillas de sal y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den çinco yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 136.—/f.º 275/  
*masitande*  
*françisco sanches XXXV yn-*  
*dios*

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a quatro dias de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de masitande ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questa encomendado en françisco sanches vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de mayz y se lo beneçièn cojan y ençierrèn en el dicho pueblo y le den cadaño seis cantaros de miel y medio quintal de çera y le sienbren una hanega de algodòn y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño treinta e çinco mantas blancas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño dos dozenas de gallinas de castilla y treinta cargillas de sal y le den

cadaño dos almudes de cacao y una dozena de xaquimas con sus cabestros no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 137.—/f.º 275 v.º/

*tipitupa*

*diego de pastrana XX yndios*

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de tipitupa ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de granada de la provincia de nicaragua questa encomendado en diego de pastrana vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren dos hanegas de mayz en cada una una hanega y se lo beneficien cojan y encierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año doze mantas blancas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño dozena y media de gallinas de castilla y le den cadaño dos cantaros de miel y doze libras de çera y quatro petates y diez cargillas de sal no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 138.—/f.º 276/

*managua*

*diego de pastrana X yndios*

en la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de managua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questa

encomendado en diego de pastrana vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren media hanega de mayz y se lo beneçiien cojan y ençierrren en el dicho pueblo y le sienbren un celemin de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño seis mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y le sienbren cadaño dos çelemines de frisoles y se lo beneçiien cojan y ençierrren en el dicho pueblo y le den cadaño seis gallinas de castilla y un cantaro de miel y quatro cargillas de sal no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 139.—/f.º 276 v.º/

*çoagalpa*

*juan de jaen LXX yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a çinco dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presiydente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de çoagalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan de jaen vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le den diez quintales de nequen no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 140.—/f.º 277/

*çoyagalpa*

*joan de jaen XXX yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a çinco dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de çoyagalpa ques en los terminos e jure-

diçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan de jaen vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales de el dicho pueblo que en cada un año le den veinte esteras que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 141.—/f.º 277 v.º/

*mayales*

*joan de segovia CCC yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a çinco dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de mayales ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan de segovia vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le den veinte arrovas de venequen y cada pascua doze gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 142.—/f.º 278/

*niquenohomo*

*texerina CXX yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a çinco dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de niquenohomo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en diego hernandez texerina vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en ella le sien-

bren doze hanegas de mayz en cada una dellas seis hanegas y le sienbren dos sementeras de frisoles y en ellas le sienbren çinco hanegas de frisoles en la una tres hanegas y en la otra dos y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren tres hanegas ç' algodón y de lo que de ello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çien mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño çien pares de alpargates y doze xaquimas con sus cabestros y quatro sogas para el pozo y le den cadaño veinte cantaros de miel y dos quintales de çera y çien cargillas de sal y diez arrovas de nequen y cada pascua le den una dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por Su Magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 143.—/f.º 278 v.º/

*xalteba*

*texerina XV yndios*

En la çuidad de san salvador de la provinçia de guatemala a çinco dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuidad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en diego hernandez texerina vezino de la dicha çuidad mandose a los naturales del dicho pueblo que los quatro meses del año que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en hazer teja y ladrillo con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 144.—/f.º 279/

*marinalte*

*bartolome tello XL yndios*

En la çuidad de san salvador de la provinçia de guatemala a çinco dias de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de marinalte ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en bartolome tello vezino de la dicha çiuðad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una de ellas le sienbren dos hanegas y media de mayz y se lo cojan y benefiçien y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den quarenta mantas blancas todo el año del tamaño que las acostunbran a dar y los dias de pescado y quaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y le den cadaño una dozena de xaquimas con sus cabestros y le den cada pascua media dozena de gallinas de castilla no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedre rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 145.—/f.º 279 v.º/  
*mandapio manbach*  
*bartolome tello XC yndios*

En la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a çinco dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de mandapio manbach ques en los terminos e jurediçion de la çibddad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en bartolome tello vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una de ellas le sienbren cinco hanegas de mayz y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cada un año doze cantaros de miel y un quintal y medio de çera que le den cada un año nobenta mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada un año una hanega de cacao y le den cadaño cinco dozena de gallinas de castilla y una dozena de xaquimas con sus cabestros y çinquenta cargillas de sal y cien pares de alpargates dando-

le el dicho su encomendero el algodón que para ellos fuere me-  
nester y los días de pescado y quaresma le den un yndio pescador  
que le de pescado para su casa no han de dar otra cosa ni se les  
a de llevar a los dichos yndios por ninguna vía que sea ni comu-  
te ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida  
en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena  
governación de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pe-  
dro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 146.—/f.º 280/

*delderia*

*marcos aleman LX yndios*

En la çidad de san salvador  
de la provinçia de guatemala a  
çinco dias del mes de dizienbre  
de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e  
chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside  
fue tasado el pueblo de delderia ques en los terminos e juredi-  
çion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua y esta  
encomendado en marcos aleman vezino de la dicha çibdad man-  
dose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le ha-  
gan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren seis hanegas  
de mayz tres hanegas en cada una y le hagan dos sementeras de  
frisoles y en cada una dellas le sienbren una hanega y media de  
frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y  
le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere  
y su encomendero le diere le den cadaño sesenta telillas del ta-  
maño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño diez  
cantaros de miel y un quintal de çera y çinquenta cargillas de  
sal que çinco dellas hagan una carga y le den cada pascua una  
dozena de gallinas de castilla y los quatro meses del verano que  
son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios  
de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles  
de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina chris-  
tiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yn-  
dios por ninguna vía que sea ni comute ninguna cosa de un tri-  
buta en otra so las penas contenidas en las leyes y hordenanças  
por su magestad hechas para la buena governación de las yndias.  
el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado  
rrogel.

Núm. 147.—/f.º 280 v.º/  
*derionbo*  
*marcos aleman XXXVII yn-*  
*dios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a çinco dias del mes de dizienbre de mill quinientos e quarenta e ocho años por los señores presi-

dente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de derionbo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en marcos aleman vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren quatro hanegas de mayz en cada una dos hanegas y le sienbren una hanega de frisoles en dos sementeras en cada una media hanega y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año quarenta telillas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño dos arrovas de çera y seis cantaros de miel y diez cargillas de sal que çinco dellas tenga una carga y le den cadaño dos dozenas de gallinas de Castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 148.—/f.º 281/  
*nandayme*  
*los menores de suarez LI yn-*  
*dios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a çinco dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presi-

dente e oydores del abdiencia e chançilleria de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nandayme ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en los menores de sua-

rez vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren tres hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una le sienbren una hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y el dicho su encomendero les diere le hagan y le den cadaño çinquenta lonas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño diez cantaros de miel y un quintal de çera y treinta cargillas de sal y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 149.—/f.º 281 v.º/  
*nicaragua y guatigalpa*  
*francisco gutierrez CXIX yn-*  
*dios*

En la çudad de san salvador de la provincia de guatemala a çinco días del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nicaragua y guatigalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en francisco gutierrez vezino de la dicha çudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren seis hanegas de mayz con que el dicho encomendero les ayuden con los bueyes a labrar la tierra para hazer las dichas sementeras y le hagan dos sementeras de frisoles en cada una dellas les sienbren una hanega y media de frisoles y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero les diere le den cadaño çien lonas o mantas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar

y le den cadaño una hanega de cacao y çien cargillas de sal y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla y le den cadaño dos quintales de çera y veinte cantaros de miel y çinquenta pares de alpargates y los días de pescado y quaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 150.—/f.º 282/

*xalteba*

*françaisco gutierrez XIII yndios.*

En la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a çinco dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presy-

dente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en françaisco gutierrez vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que hordinariamente cada dia le den un yndio de servicio que le sirva en su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalles la dotrina christiana y que los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hecha para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 151.—/f.º 282 v.º/

*masaya*

*françaisco sanches CX yndios*

En la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e qua-

renta e ocho años por los señores presyden- te e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de masaya ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en francisco sánchez vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una de ellas le sienbren seis hanegas de mayz y le sienbren dos sementeras de frisoles y en ellas le sienbren tres hanegas de frisoles y en cada una una hanega y media y todo se lo beneficien cojan y ençierrren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y el dicho su encomendero le diere le den cada un año çient mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño veinte cantaros de miel y dos arrovas de çera y çien cargillas de sal y le den cadaño quatro dozenas de gallinas de castilla y los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescadò para su casa y que los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 152.—/f.º 283/

*xalteba*

*francisco sanches V yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presyden- te e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en francisco sanches vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den un yndio de servicio que le sirva en su casa con que sea obligado a

dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalles la doctrina christiana no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 153.—/f.º 283 v.º/

*nicaragua*

*joan caravallo C yndios*

En la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis días de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de nicaragua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan caravallo vezino de la dicha çidad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren seis hanegas de mayz contando que al labrar de la tierra donde se sembraren le ayuden los arados del dicho su encomendero y le sienbren dos hanegas de frisoles en una sementera y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y el dicho su encomendero le diere le den cada un año çien mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada un año ochenta cargas de sal del tamaño que los yndios las suelen dar y que los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den çinco yndios de servicio que le sirvan en su casa con que no le sirvan en el yngenio y que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la doctrina christiana y que le den cada cosecha de cacao una hanega de cacao y los días de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 154.—/f.º 284/

*nandayme*

*juan caravallo LXXX yndios*

En la ciudad de san salvador de la provincia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nandayme ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua ques ta encomendado en joan de caravallo vezino de la dicha çudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren seis hanegas de mayz con tanto que al labrar la tierra donde se senbraren le ayuden los arados del dicho su encomendero y le sienbren dos hanegas de frisoles en una sementera y todo lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y el dicho su encomendero le diere le den cada un año çien mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada un año ochenta cargas de sal del tamaño que los yndios las suelen dar y que los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den çinco yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la dotrina christiana y le den cada cosecha de cacao una hanega de cacao y los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 155.—/f.º 284 v.º/

*martinarote*

*joan caravallo XXX yndios*

En la çudad de san salvador de la provincia de guatemala a seys dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydençe e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de martiarote (*sic*) ques en los terminos e

jurisdicción de la cibdad de granada de la provincia de nicaragua questa encomendado en joan caravallo vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de mayz y en cada una de las dichas sementeras le sienbren media hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y el dicho su encomendero les diere le den cadaño veinte cargillas de sal y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den çinco yndios de servicio que le sirvan en su casa y no le sirvan en el yngenio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 156.—/f.º 285/  
*çagualpa y otros pueblos*  
*benito diaz CCC yndios*

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de çagualpa e tustepete y alaginan y xutiava y xopoapa y gologalpa y xalteba que son de los terminos y jurisdicción de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questan encomendados en benito diaz vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales de los dichos pueblos que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren seis hanegas de mayz y doze hanegas en anbas y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de frisoles y lo beneficien cojan y ençierren y le sienbren dos hanegas de algodón y le den cada quatro meses una dozena de mantas del tamaño que las acostunbran a dar y que solos los yndios de çagualpa le den cadaño dos arrovas de çera y veinte cargas de sal y que los dias de pescadío y quaresma le den dos yndios pescadores que le den pescadío para su casa y que le den

cada pascua una dozena de gallinas de castilla y los quatro meses del verano le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer y enseñalle la doctrina christiana y que los yndios de xaltea de mas de las sementeras que an de ayudar a hazer le den un yndio pescador que los dias de pescado y quaresma le de pescado para su casa y le den cada quatro meses seis mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño veinte cargas de sal del tamaño que las suelen dar y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos mochachos que le traigan yerba con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la doctrina christiana y que los yndios chontales le den sesenta arrovas de nequen y quel tiempo que se ocuparen en cojello les de de comer el dicho su encomendero y le den diez cantaros de miel y dos arrovas de çera lo qual le den cadaño y les den cadaño çinquenta pieças de manta del tamaño que las suelen dar y su encomendero les de el algodón que fuere menester y los quatro meses del verano le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer y enseñalles la doctrina christiana y le den cada quatro meses doze esterillas que tenga cada una dos braças de largo y una de ancho y que todos los yndios juntos hagan una sementera de mayz de dos hanegas para que coman el tiempo que se ocuparen en cojer el nequen no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 157.—/f.º 285 v.º/  
*managua*  
*en cabeça de su magestad*  
*XXV yndios*

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presy-dente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de managua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mando-

se a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas sienbren una hanega de mayz y le sienbren dos sementeras de frisoles y en anbas le sienbren media hanega de frisoles y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y se le diere den cada un año veinte e çinco mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y den cadaño veinte gallinas de castilla no han de dar otra cosa ni se les de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 158.—/f.º 286/

*ysla de nicaragua*

*luis de la rrocha CXIII yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores pre-

sydente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo e ysla de nicaragua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en luis de la rrocha vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año les hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren diez hanegas de mayz en cada una çinco las quales sienbren en nicaragua y los beneficien cojan y ençierren y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çien naguas de la manera que las solian dar y le den cadaño sesenta arrobas de nequen con que su encomendero les de comer el tiempo que lo cojieren le sienbren cada año un almud de tierra de ají que le den cada quaresma dos arrovas de pescado y le den cadaño media dozena de petates para servicio de su casa y dos hamacas cadaño que le den dos yndios hordinarios de servicio para que le guarden los ganados que tuviere en la ysla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad he-

chas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 159.—/f.º 286 v.º/

*nicaragua*

*luis de la rrocha LX yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nicaragua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en luis de la rrocha vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbre dos hanegas de mayz y en cada una de las dichas sementeras le sienbren media hanega de frisoles y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cadaño quatro estameñas del tamaño que las acostunbran a dar y cadaño le den treinta capirotes de la manera que los suelen dar y doze xaquimas con sus cabestros y quarenta pares de alpargates y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios que le guarden sus ganados con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cadaño diez cargillas de sal no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 160.—/f.º 287/

*managua*

*luis de la rrocha XXX yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de managua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en luis de la rrocha vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le ha-

gan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de mayz y en cada una dellas le sienbren una hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño treinta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño diez cargas de sal y quatro cantaros de miel y una arrova de çera y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su Magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 161.—/f.º 287 v.º/

*maçagalpa*

*pedro de la palma LV yndios*

En la çudad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de maçagalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en pedro de la palma vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren tres hanegas de mayz que son seis en anbas y en anbas a dos le sienbren una hanega de frisoles y lo cojan beneficien y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño sesenta mantas pintadas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada un año dos dozenas de gallinas de castilla y diez cargillas de sal y diez cantaros de miel y los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 162.—/f.º 288/  
*atotone*  
*juan de hoyos XXVII yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de atotone ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en juan de hoyos vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en ellas anbas le sienbren dos hanegas de mayz en cada una una hanega y en cada una de las dichas sementeras le sienbren media hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y le den cada un año seis cantaros de miel y una arrova de çera y diez cargas de sal y cada pascua le den media dozena de gallinas de castilla y los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den un yndio que le sirva en su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalle la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governacion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 163.—/f.º 288 v.º/  
*xalteba*  
*juan de hoyos XL yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada questa encomendado en juan de hoyos vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren tres hanegas de mayz y se lo beneficien cojan

y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero les diere le den cada un año treinta mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y los días de pescado y quaresma le den un pescador que le de pescado para su casa y le den cada un año una dozena de gallinas de castilla y diez cantaros de miel y dos arrovas de çera y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. El licenciado rogel.

Núm. 164.—/f.º 289/

*chicogalpa*

*geronimo de anpies XXXV yndios*

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a seis días del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presy-

dente e oydores del abdiencia e chançilleria Real de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de chicogalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de Nicaragua questa encomendado en geronimo de anpies vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren quatro hanegas de mayz en cada una dos y cadaño le sienbren una hanega de frisoles en dos sementeras en cada una media y se lo beneçiien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero les diere le den cada un año treinta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y que los días de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa y que le den cadaño seis cantaros de miel y una arrova de çera y quarenta pares de alpargates y veinte cargillas de sal e le den cada pascua seis gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den un yndio e un mochacho de servicio que le sirva en

su casa e le traygan yerva con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel.

Núm. 165.—/f.º 289 v.º/

*cangen*

*francisco gutierrez LXXV yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presy

sydente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de cangen ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en françisco gutierrez vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren seis hanegas de mayz tres en cada una y le hagan dos sementeras de frisoles y en anbas le sienbren dos hanegas de frisoles una en cada una y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cadaño ochenta mantas blancas que sean del tamaño que las solian dar y le den cadaño tres arrovas de çera y diez cantaros de miel no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel.

Núm. 166.—/f.º 290/

*xalteba*

*su magestad XXXV yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presyden

te e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa

en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que ayuden a las rroças que an de hazer los yndios del pueblo del deria y que den cada un año treinta mantas pintadas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y de cada pascua media dozena de gallinas de castilla no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias, el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 167.—/f.º 290 v.º/

*nandayotra*

*geronimo de Anpies XXVII*

*yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores pre-

sydente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nandayotra ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en geronimo de anpies vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren dos hanegas de mayz y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y se lo benefiçien y le den cada un año veinte cargillas de sal y quatro cantaros de miel y una arrova de çera y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan e le ayuden deservar un corral con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 168.—/f.º 291/

*nicaragua anata*

*geronimo de anpies XXX yndios*

*ndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores pre-

sydente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nicaragua anata ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia nicaragua questa encomendado en geronimo de anpies vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren tres hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en anbas le sienbren una hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios para que le ayuden a deservar un rroçal con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y que cada un año le den dos arrovas de nequen y que el tiempo que se ocuparen en lo cojerles de de comer el dicho su encomendero y le den cada un año media arrova de çera y cadaño le den treinta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel. Núm. 169.—/f.º 291 v.º/

*xalteba*

*marcos aleman VIII yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en marcos aleman vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que los dias de pescada y quaresma le den un yndio pescador que le den pescado para su casa no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yn-

dias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 170.—/f.º 292/

*tenami*

*andres de sevilla XXIX yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de tenami ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en andres de sevilla vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y hen anbas le sienbren tres hanegas de mayz y le hagan cadaño una sementera de frisoles y en ella le sienbren media hanega de frisoles y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año doze mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den un yndio de servicio que le sirva en su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalles la dotrina christiana no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 171.—/f.º 292 v.º/

*xalteba*

*andres de sevilla III yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en andres de sevilla vezino de la dicha çibdad man-

dose a los naturales del dicho pueblo que le den cada domingo una cargilla de fruta en el tiempo que uviere no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 172.—/f.º 293/

*nicaragua*

*andres de sevilla X yndios*

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nicaragua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua ques ta encomendado en andres de sevilla vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le den quinze cargas de sal no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 173.—/f.º 293 v.º/

*nandamaxalata*

*françisco fernandez L yndios*

En la ciudad de san salvador de la provincia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nandamaxalata ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questa encomendado en françisco fernandez vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y le sienbren en anbas çinco hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en anbas le sienbren una hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero les diere le

den cada un año treinta lonas o mantas qual mas quisiere su encomendero que sean de la manera y tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño seis cantaros de miel y tres arrovas de çera y treinta çargillas de sal y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 174.—/f.º 294/

*nicopasaya*

*luis de la rrocha C yndios*

En la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho días del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nicopasaya ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en luis de la rrocha vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren diez hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en anbas le sienbren dos hanegas de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çien mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño dos hamacas y le den cadaño veinte cantaros de miel e un quintal de çera no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 175.—/f.º 294 v.º/

*salteba*

En la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a

luis de la rocha XX yndios

ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de salteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en luis de la rocha vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren dos hanegas de mayz una en cada una y se lo beneçièn cojan y ençierrèn en el dicho pueblo y que los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramírez. el licenciado rrogl.

Núm. 176.—/f.º 295/

agoçaco

juan de hoyos XXXVI yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de agaçaco ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en juan de hoyos vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren tres hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una le sienbren media hanega de frisoles y se lo beneçièn cojan y ençierrèn en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año treinta telillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño tres cantaros de miel e quinze cargillas de sal y que los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa no han

de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel. Núm. 177.—/f.º 295 v.º/  
*chui galpa y tacaxolgalpa joan arias LXX yndios*

En la çuidad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de choigalpa (*sic*) e tacaxolgalpa que en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada questa en provinçia de nicaragua questa encomendado en joan arias vezino de la dicha çuidad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le den diez arrovas de nequen y seis cantaros de miel y dos arrovas de çera no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 178.—/f.º 296/  
*nenderi de su magestad CCC yndios*

En la çuidad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nenderi ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren doze hanegas de mayz y hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas sienbren quatro hanegas de frisoles y lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren seis hanegas de algodón e para hazer las dichas sementeras de mayz frisoles y algodón se junten todos los caciques del dicho pueblo a las hazer senbrar e benefiçiar y cojer y ençerrar:

y del algodón que se cojiere y de lo que se les diere de cada un año don juan çiento y çinquenta telillas y don diego setenta y don pedro sesenta telillas las quales sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y que de cada un año don juan treinta cantaros de miel y don diego veinte cantaros de miel y don pedro quinze cantaros de miel y den cada un año don juan çinquenta cargillas de sal y don diego treinta cargillas de sal y don pedro veinte cargillas de sal y que cada mes de don juan treinta pares de alpargates y don pedro diez pares de alpargates y don diego veinte pares de alpargates y que cadaño den don diego quatro dozenas de gallinas de castilla y don juan tres dozenas de gallinas de castilla y don pedro dos dozenas de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 179.—/f.º 296 v.º/

*capandi*

*miguel de la costa LXXX yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de capandi ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en miguel de la costa vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año sienbren dos sementeras de mayz y en anbas a dos sienbren çinco hanegas de mayz dos y media en cada una y hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas sienbren una hanega de frisoles y le sienbren dos hanegas de algodón y todo lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y del algodón que se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año dos dozenas de telillas que sean del tamaño y manera que las solian y acostunbran a dar y le den cadaño veinte cantaros de miel no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tri-

buto en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 180.—/f.º 297/

*delderia*

*miguel de la costa LXXX yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores pre-

sydente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de delderia ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en miguel de la costa vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas a dos le sienbren çinco hanegas de mayz y le sienbren dos sementeras de frisoles y en anbas le sienbren dos hanegas de frisoles y se lo beneçiien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año treinta telillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cada un año veinte cantaros de miel no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 181.—/f.º 297 v.º/

*xicogalpa*

*diego bermudez XLV yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xicogalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en diego vermudez vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren

dos hanegas de mayz y en cada una de las dichas sementeras le sienbren una hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año quarenta mantas pintadas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño dozena y media de gallinas de castilla y seis cantaros de miel y dos arrovas de çera y beinte cargillas de sal no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 182.—/f.º 298/  
*monagalpa*  
*alonso de horozco XVI yndios*

En la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de monagalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua ques ta encomendado en alonso de horozco vezino de la dicha çidad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren media hanega de mayz y le hagan una sementera de frisoles y le sienbren media hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren quatro almudes de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año veinte mantas blancas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cada un año tres cantaros de miel y una dozena de gallinas de castilla cadaño no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 183.—/f.º 298 v.º/  
*soliata*  
*de su magestad IIII yndios*

En la çidad de san salvador de la provincia de guatemala veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de soliata ques en termino e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que den cada un año doze pares de alpargates no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 184.—/f.º 299/  
*mahometonbo*  
*de su magestad XX yndios*

En la çidad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de mahometonbo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que den cada un año veinte mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y beinte pares de alpargates no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 185.—/f.º 299 v.º/  
*caguatoto*  
*de su magestad VI yndios*

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e siete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha ciudad

reside fue tasado el pueblo de caguatoto ques en los terminos e juredición de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año sienbren tres celemines de mayz e lo cojan beneficien y ençierren en el dicho pueblo y den cadaño seis mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel. Núm. 186.—/f.º 300/

*mastega*  
*de su magestad CXXX yndios*

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de mastega ques en los terminos e juredición de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren doze hanegas de mayz en dos sementeras en cada una seis hanegas y en cada una de las dichas sementeras sienbren dos hanegas de frisoles y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren tres hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y se les diere den cadaño çiento e çinquenta mantas blancas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y den cada un año çiento y çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y den cada mes diez pares de alpargates no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez.

Núm. 187.—/f.º 300 v.º/  
*caçaloaque*  
*su magestad CLIII yndios*

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de caçaloaque ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua que esta en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren ocho hanegas de mayz y hagan cadaño dos sementeras de frisoles y en anbas sienbren quatro hanegas de frisoles dos en cada una todo lo qual beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren quatro hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y se les diere den cada un año dozientas mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y den cada un año tres dozenas de gallinas de castilla y den cada mes veinte pares de alpargates y den cadaño dozientas cargillas de sal de las que diez hazen una carga no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 188.—/f.º 301/

*potega*

*de su magestad LXX yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuudad rreside fue tasado el pueblo de potega ques en los terminos e jurediçion de la çiuudad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren quatro hanegas de mayz y hagan una sementera de frisoles y en ella le sienbren dos hanegas de frisoles y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y se les diere den cada un año çien mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y den cadaño çiento y çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y el año que cojieren cacao den una hanega de cacao no han de dar otra

cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. (sic)

Núm. 189.—/f.º 301 v.º/

*ayatega*

*de su magestad XXX yndios*

En la çuidad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de ayatega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementeras de mayz y en cada una de ellas sienbren dos hanegas de mayz y le hagan cada un año una sementera de frisoles y en ella le sienbren una hanega de frisoles y todo lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y se les diere den cada un año çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y den cada un año çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y el año que cojieren cacao den cada un año una hanega de cacao no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 190.—/f.º 302/

*pozoltega*

*de su magestad LX yndios*

En la çuidad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de poçoltega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de Nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz

y en cada una dellas sienbren tres hanegas de mayz y en cada una de las dichas sementeras sienbren una hanega de frisoles todo lo qual beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y se les diere den de quatro en quatro meses treinta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y den cadaño dos dozenas de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez.

Núm. 191.—/f.º 302 v.º/  
*teçatega*  
*de su magestad LXX yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de teçealtega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año sienbren seis hanegas de mayz en dos sementeras en cada una tres hanegas y sienbren cadaño dos hanegas de frisoles y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y se les diere den cada un año ochenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y den cadaño çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y den cada año una dozena de petates como los suelen dar no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 192.—/f.º 303/  
*totoaque*  
*de su magestad XXIII yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del ab-

diencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de totoaque ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una sienbren una hanega que son dos hanegas en anbas y sienbren cadaño media hanega de frisoles y todo lo benefiçien y cojan y ençierren en el dicho pueblo no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 193.—/f.º 303 v.º/

*abangasca*

*de su magestad XL yndios*

En la çudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

çuarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de abangasca ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas sienbren tres hanegas de mayz y cadaño sienbren fanega y media de frisoles lo qual todo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren una hanega de algodon y de lo que dello se cojiere y se les diere den de quatro en quatro meses veinte e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y den cadaño çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y den cada pascua una dozena de gallinas de castilla no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 194.—/f.º 304/

*çoayaco*

En la çudad de san salvador de la provinçia de guatemala a

de su magestad CXV yndios

veinte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de çoayaco ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon y esta en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementeras de mayz y en cada una sienbren seis hanegas de mayz la qual dicha sementera hagan en el dicho pueblo y sienbren cadaño quatro fanegas de frisoles y lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren una fanega de algodón y de lo que dello se cojiere y se les diere den cada un año quarenta mantas blancas del tamaño y manera que las suelen dar y den cadaño diez cantaros de miel y un quintal de çera y den cada año quatro dozenas de gallinas de castilla y una dozena de petates no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. Núm. 195.—/f.º 304 v.º/

maçagalpa

tienele fuentes LX yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de maçagalpa ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en fuentes vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz en la tierra firme adonde paresçiere a los oficiales de su magestad que sea sin perjuizio de ningun vezino y en anbas a dos sementeras sienbren seis hanegas de mayz y en cada una tres e sienbren cadaño una hanega de frisoles e lo benefiçien cojan y ençierren y sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere e se les diere den cada un año sesenta mantas pintadas del tamaño que las acostunbran a dar e todo el tiempo que los dichos yndios se ocuparen en hazer e benefiçiar

las dichas sementeras les den de comer y que los oficiales de su magestad de los dichos tributos les conpren a los dichos yndios y les den algunas hachas y açuelas para que hagan canoas para traer los dichos tributos que los dichos yndios an de dar no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 196.—/f.º 305/  
*delderia y guattepet*  
*de su magestad CXV yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a siete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de delderia e guattepet ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa en cabeca de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año sienbren doze hanegas de mayz en dos sementeras en cada una dellas seis hanegas de mayz an de ayudar a esta sementera los yndios de xalteba e hagan cadaño dos sementeras de frisoles y en anbas sienbren seis hanegas de frisoles tres en cada una y lo benefiçien cojan y encierren en el dicho pueblo y sienbren tres hanegas de algodón y ayuden a esta sementera los yndios de xalteba y de lo que dello se cojiere y se les diere den cada un año çiento e veinte mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y den cada un año diez cantaros de miel y seis arrovas de çera y cadaño den quatro dozenas de gallinas de castilla y tres dozenas de bateas y çien cargillas de sal no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez.

Núm. 197.—/f.º 305 v.º/  
*çagualpa*  
*su magestad XX yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de çagualpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año den treinta mantas pintadas que sean del tamaño que las acostunbran a dar no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 198.—/f.º 306/

*moninbo*

*de su magestad CXL yndios*

En la çudad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de moninbo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas sienbren diez fanegas de mayz y hagan dos sementeras de frisoles y sienbren en anbas dos hanegas de frisoles y se lo benefiçien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren quatro hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y se le diere den cada un año dozientas telillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y den cadaño veinte cantaros de miel de los que suelen dar e ocho arrovas de çera y çien cargillas de sal y dozientos pares de alpargates y çien gallinas de castilla cada un año no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.